



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

INFORMAN ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DENUNCIAN INCUMPLIMIENTO PARCIAL SE CONVOQUE A AUDIENCIAS DE CONTROL SOLICITAN MEDIDAS URGENTES

Señor Juez:

Quienes suscriben, Defensor Provincial, Defensor Regional Rosario y los integrantes de la Regional Rosario del Ministerio Público de la Defensa (SPPDP) que suscriben esta presentación al pie, con domicilio legal en calle 9 de julio 1677 de la ciudad de Rosario, dentro de la Carpeta Judicial identificada con CUIJ N° 21-07000134-6, ante V.S., nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.- Objeto.

2.- Hechos previos de conocimiento necesario. 2.1.- Acción de habeas corpus correctivo y colectivo originaria. 2.2.- Dos paliativos durante el trámite de la acción. 2.3.- La sentencia judicial firme.

3.- Hechos posteriores tendentes a dar cumplimiento a la sentencia judicial firme. 3.1.- Cupo constitucional y legal y metodología de traslados. 3.2.- Remisión de información de cantidad y datos de detenidos. 3.3.- Salud de la población detenida en dependencias policiales. 3.4.- Refacciones menores.

4.- Hechos posteriores reveladores del incumplimiento parcial de la sentencia. 4.1.- Plan de monitoreo de la Defensoría regional. Relevamiento posterior al 06.08.2015. 4.2.- Cupo constitucional y legal. Cantidad actual de personas detenidas en dependencias policiales. La demolición de los "penales" de la URII y la construcción de MTD. Los niveles de hacinamiento actuales. Casos particularmente graves. 4.3.- Dispositivo de salud para presos en Comisarías. 4.4.- Alimentación. 4.5.- Higiene.

5.- Otras situaciones igualmente agravantes de las condiciones de detención. Malas condiciones edilicias. Malos tratos del personal. Visitas del sexo femenino. Negación de visitas íntimas en Alcaldía de Mujeres. Uso de espacios comunes o patios. Colchones y ropa de cama.

6.- La necesidad de acudir a la denuncia de incumplimiento de la sentencia judicial. 6.1.- Acciones previas desplegadas por la Defensa pública. El agotamiento de la instancia de diálogo con la Policía. Reclamos administrativos escritos. 6.2.- Acciones judiciales individuales o por dependencia policial. Inacción de los restantes actores judiciales en el control de cumplimiento de la sentencia. Hábeas corpus anteriores. Peticiones y comunicaciones a Jueces. Corte Suprema de Justicia Provincial. 6.3.- La inficiencia de abordar un problema generalizado y ordinario desde el reclamo o acción individual o por dependencia policial. 6.4.- Situación crítica y crónica. Ausencia de políticas públicas sustentables. Incumplimiento a la hora de adoptar medidas y garantizar un mínimo existencial.

7.- Pruebas.

8.- Convocatoria a audiencias de control de cumplimiento de sentencia en cuyo marco se adopten las medidas que peticona la Defensa pública u otras que propongan los restantes actores judiciales. 8.1.- Litigio policéntrico y procedencia de audiencias de control de cumplimiento de sentencia. 8.2.- La judicabilidad del caso. 8.3.- La legitimación del juez. 8.4.- Actores institucionales cuya convocatoria se solicita. 8.5.- Peticiones concretas para abordar en las audiencias de control de cumplimiento de sentencia.

9.- Medidas urgentes.

10.- Reservas.

11.- Peticiones.

1.- OBJETO

Que venimos por medio del presente a Informar el estado de cumplimiento de la sentencia judicial firme dictada en esta Carpeta judicial y denunciar el incumplimiento parcial de las decisiones adoptadas en el fallo relativas a cupo constitucional y legal (hacinamiento), provisión regular de alimentos e higiene.

Tratándose de un litigio de tipo policéntrico (ver punto 8.1) solicitamos se elabore un cronograma de audiencias (art. 19 CPCC aplicable vía art. 15 CPPSF) de control de cumplimiento de sentencia, a la que se convoque a los actores judiciales e institucionales involucrados (ver punto 8.4) a fin de abordar las peticiones concretas que formula esta Defensa pública (ver punto 8.5) y toda otra que resulte adecuada para dar solución a la problemática de los presos en dependencias policiales.

Asimismo, atento que algunos incumplimientos no resultan de difícil solución y son más acuciantes que otros, solicitamos a su respecto que el Juez adopte las medidas urgentes del caso para paliar la ausencia de acciones concretas por parte del poder administrador (ver punto 9) referidas a alimentación, higiene, requisas, visitas íntimas, colchón y ropa de cama y refacciones menores inmediatas.

2.- HECHOS PREVIOS DE CONOCIMIENTO NECESARIO

2.1.- *Acción de habeas corpus correctivo y colectivo originaria*

El 25.02.2014 la Defensa pública presentó una acción de habeas corpus correctivo y colectivo a favor de las personas privadas de libertad en las dependencias policiales de Rosario, como corolario de un relevamiento de las condiciones de detención en las mismas¹.

El resultado de dicho monitoreo fue que las condiciones de detención en las dependencias policiales relevadas no satisfacían las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de Naciones Unidas.

Las cuestiones más graves fueron:

a) niveles de hacinamiento inaceptables; a la fecha de presentación del habeas corpus, había 1.379 personas alojadas en dependencias policiales (1.152 sólo en Rosario

¹ Plan de Monitoreo de establecimientos destinados al encierro de personas (Res. N° 18/12 SPPDP) e Instrucción General específica (Res. N° 37/13 SPPDP) del SPPDP, el cuerpo de Defensores Públicos de la 2ª Circunscripción Judicial, llevó a cabo un relevamiento de las condiciones de detención en las dependencias policiales de las Unidades Regionales II (Rosario), III (Belgrano), IV (Caseros), VI (Villa Constitución), X (Cañada de Gómez) y XVII (San Lorenzo) de la Policía de la Provincia de Santa Fe. El monitoreo fue llevado a cabo entre los días 2 y 9 de enero de 2014 cumpliendo lo estipulado en el Manual de actuación para monitoreo e inspección de establecimientos destinados al encierro de personas (Res. N° 11/12) elaborado por la Defensoría Provincial conforme art. 16 inc. 7 de la Ley Provincial N° 13.014.

ciudad) cuando, por aplicación de estándares internacionales, solamente admitía 677 plazas disponibles; es decir, la capacidad estaba duplicada; pero si se enfocaba la mirada en Comisarías y Sub Comisarías, con exclusión de la Alcaldía de Mayores, la capacidad estaba quintuplicada pues había 667 personas cuando solamente se admitirían 130;

b) inexistente atención de la salud de los detenidos; pues no había un servicio médico regular, ni de enfermería, odontológico o psiquiátrico;

c) además, se constató un estado edilicio general deplorable, falta de acceso a la luz natural y circulación de aire con temperaturas agobiantes, deficiente provisión de alimentos en cantidad, calidad y variedad, en condiciones higiénicas y de salubridad, ciertos lugares sin acceso continuo al agua potable, o sin instalaciones sanitarias en condiciones higiénicas y de privacidad, ni cama, colchón ni ropa de cama, falta de elementos para prevenir o controlar situaciones de emergencia, como incendios, inundaciones o electrocuciones (conexiones eléctricas precarias, matafuegos descargados, los colchones no son ignífugos, no hay planes de evacuación, etc.), carencia de actividad educativa, ejercicio al aire libre o trabajo remunerado o contacto irregular con familiares y allegados.

2.2.- Dos paliativos durante el trámite de la acción

Durante la sustanciación del habeas corpus, la autoridad denunciada (Ministerio de Seguridad) fue generando acciones paliativas en los dos aspectos más acuciantes del agravamiento de las condiciones de detención que la Defensoría pública había denunciado: atención sanitaria y hacinamiento.

En materia de atención sanitaria, el Ministerio de Seguridad firmó un convenio con el Ministerio de Salud y puso en funcionamiento una especie de Centro de Salud ambulatorio (primero radicado en la Comisaría 6° de Rosario, actualmente en la Sede de Gobierno de calle Santa Fe y Moreno) conformado por 7 médicos (con zonas de inspección a cargo de cada quien) cuya tarea consiste únicamente en brindar atención a presos en Comisarías. Según pudo constatar la Defensoría pública, dicho cuerpo médico realizó un relevamiento comisaría por comisaría, detectó todos los casos de enfermedades crónicas (diagnosticó, tomó muestras de laboratorio, dio tratamiento y proveyó medicamento), concretó un plan de vacunación general, realiza acciones preventivas y produce informes a pedido de los Defensores, etc.

En cuanto al hacinamiento, el Ministerio de Seguridad concretó el 22.10.2015 el traspaso al Servicio Penitenciario de la Alcaldía de Mayores de la Unidad Regional II de Policía, conformándose a partir de esa fecha la nueva Unidad Penitenciaria N° 6. De esta forma, unos 450 presos pasaron de la custodia policial a la custodia penitenciaria.

Paralelamente, según se pudo constatar en la inspección llevada a cabo en noviembre por orden del juez (en conjunto: Defensoría pública, Ministerio público de la acusación y Ministerio de Seguridad), la cantidad de personas alojadas en Comisarías había bajado de

667 a 509 y se realizó una cantidad sustancial de refacciones edilicias reclamadas en el habeas corpus.

2.3.- La sentencia judicial firme

En audiencia llevada a cabo el día 29.12.2014, la Jueza interviniente dictó sentencia e hizo lugar a la mayoría de las peticiones de la Defensa pública.

En cuanto al CUPO CONSTITUCIONAL Y LEGAL la Jueza decidió fijarlos por cada dependencia policial conforme a un Anexo proporcionado y acordado por las partes, que sería exigible a partir del 06.08.2015, para que el Ministerio de Seguridad tuviese tiempo suficiente para construir una Alcaidía Regional para trasladar a las personas que excediesen el número máximo que ascendía a 230 (doscientos treinta).

Sse traen a colación los puntos 1, 4 y 11 del fallo:

1) *En cuanto al cupo constitucional y legal reclamado para el alojamiento de personas en dependencias policiales, cumpliméntese con el Anexo que se agrega al presente y que arriba a un total de 230 detenidos.*

4) *Dispóngase como plazo de finalización para la construcción de la Alcaidía Regional el 6 de agosto del 2015, lo cual permitirá que los actuales y nombrados penales transitorios sean lugares destinados a alojar como máximo la cantidad de personas indicadas en el Anexo acompañado por las partes.*

11) *Déjase expresa constancia que la ejecutividad del cupo acordado por las partes tiene vigencia a partir del 6 de agosto del 2015.*

Adicionalmente, las partes habían acordado que el Ministerio de Seguridad respetaría un sistema de traslados consensuados con el SPPDP (que tomará en cuenta la voluntad de los defendidos) y la Juez hizo lugar expresamente en el punto 10 de su fallo:

10) *Hacer lugar a lo peticionado por las partes en cuanto acordarán los criterios, plazos y modalidad de reducción de la cantidad de personas que actualmente exceden el cupo acordado, para ser transferidas al Servicio penitenciario provincial y federal.*

Dependencia policial	Cupo	Dependencia policial	Cupo
Comisaría 1 – Rosario	6	Comisaría 28 – Acebal	Ninguno
Comisaría 2 – Rosario	9	Comisaría 29 – Villa Diego	5
Comisaría 3 – Rosario	7	Comisaría 30 – Rosario	5
Comisaría 4 – Rosario	7	Sub Comisaría 2 - Rosario	6
Comisaría 5 – Rosario	12*	Sub Comisaría 3 – Álvarez	Ninguno
Comisaría 6 – Rosario	8	Sub Comisaría 4 – Álvarez	Ninguno
Comisaría 7 – Rosario	10	Sub Comisaría 6 - Soldini	Ninguno
Comisaría 8 – Rosario	2	Sub Comisaría 7 – Albarellos	Ninguno
Comisaría 9 – Rosario	4	Sub Comisaría 8 – Alvear	Ninguno
Comisaría 10 – Rosario	12*	Sub Comisaría 9 – Villa Amelia	Ninguno

Comisaría 11 – Rosario	Ninguno	Sub Comisaría 10 – Bogado	Ninguno
Comisaría 12 – Rosario	2	Sub Comisaría 11 - Fighiera	Ninguno
Comisaría 13 – Rosario	7	Sub Comisaría 12 - Uranga	Ninguno
Comisaría 14 – Rosario	5	Sub Comisaría 13 – Gral. Lagos	Ninguno
Comisaría 15 – Rosario	6	Sub Comisaría 14 – Cnel. Domíng.	Ninguno
Comisaría 16 – Rosario	12*	Sub Comisaría 15 – Pueb. Esther	Ninguno
Comisaría 17 – Rosario	2	Sub Comisaría 16 – Va. Mugueta	Ninguno
Comisaría 18 – Rosario	10	Sub Comisaría 17 – Ibarlucea	Ninguno
Comisaría 19 – Rosario	8	Sub Comisaría 18 - Pérez	7
Comisaría 20 – Rosario	2	Sub Comisaría 19 - Rosario	10
Comisaría 21 – Rosario	7	Sub Comisaría 20 - Rosario	4
Comisaría 22 – Pérez	Ninguno	Sub Comisaría 21 – Rosario	Ninguno
Comisaría 23 – Pérez	Ninguno	Sub Comisaría 22 – Rosario	Ninguno
Comisaría 24 – Gdro. Baigorria	8	Sub Comisaría 23 – Rosario	Ninguno
Comisaría 25 – Pueblo Nuevo	5	Sub Comisaría 24 – Rosario	Ninguno
Comisaría 26 – Villa Gob. Gálvez	12*	Alcaldía de Mujeres	16
Comisaría 27 – Arroyo Seco	14**		
SUB TOTAL	177	SUB TOTAL	53
TOTAL: 230 (doscientos treinta)			

*Al finalizar la construcción que se encuentra en curso, mientras tanto el cupo es "ninguno".

** Al finalizar la construcción que se encuentra en curso, mientras tanto el cupo es "2".

En cuanto a remisión de INFORMACIÓN DE LA CANTIDAD Y DATOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS la magistrada ordenó oficiar la Jefe de la Unidad Regional II a fin que procediera a hacerlo bajo apercibimiento de ley.

Se trae a colación el punto 5 del fallo:

5) Oficiése al Sr. Jefe de la Unidad Regional II a fin que remita a la Defensoría general y a la Fiscalía, diariamente, el número de personas detenidas y los datos concernientes a las mismas, todo ello bajo apercibimiento de ley.

En cuanto a la ALIMENTACIÓN la sentencia dispuso que el Ministerio de Seguridad debía arbitrar e instrumentar lo necesario para proveer alimentación a los detenidos.

Traemos a colación el punto 6 del fallo:

6) Hacer lugar al reclamo formulado por el accionante en cuanto a la alimentación que deberá proveerse a los detenidos, debiendo el Ministerio de Seguridad arbitrar e instrumentar lo que estime menester para su debido cumplimiento.

Respecto a la SALUD de las personas privadas de libertad en Comisarías, se decidió tener presente el convenio entre el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Salud (ver punto 7 de la sentencia).

Referido al reclamo de HIGIENE la magistrada ordenó lo siguiente en el punto 8 del fallo:

8) *Hágase saber al Ministerio de Seguridad que deberá disponer y ordenar a quien corresponda se cumplimente con las medidas de higiene, de desinfección en los lugares de detención, como así también proveer elementos de higiene de manera regular a los detenidos, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.*

A la petición de REFACCIONES Y ACONDICIONAMIENTO DE DETERMINADAS DEPENDENCIAS POLICIALES, la Jueza otorgó un plazo máximo de 90 días para: a) *sustituir las rejas de las Comisarías 17^a, Sub 2^a y 29^a; b) solucionar las goteras de la Comisaría 13^a; c) remover efectos y/o motos, como así también cualquier otro elemento, a los fines que los patios sean utilizados por los detenidos en las Comisarías 4^a, 7^a, 14^a, 15^a y 17^a y d) arbitren los medios... para que los detenidos dispongan de agua potable en la Ex Alcaldía Mayor (hoy Unidad penitenciaria N° 6), como así también la puesta en funcionamiento de la red de incendios”.*

3.- HECHOS POSTERIORES TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JUDICIAL FIRME

3.1.- Cupo legal y constitucional y metodología de traslados

La sentencia obligó al Ministerio de Seguridad a dar cumplimiento al cupo legal y constitucional a partir del día 06.08.2015. La fecha no fue fijada caprichosamente pues fue consensuada entre Ministerio de Seguridad y Defensa pública en el marco de la audiencia respectiva, a instancias de la magistrada.

El Ministerio de Seguridad asumió el compromiso porque se había propuesto construir dos Alcaldías Regionales dependientes del Servicio Penitenciario en Av. 27 de Febrero y Av. Circunvalación, donde trasladar a los detenidos.

Sin embargo, en los primeros meses del año 2015 el Ministerio de Seguridad decidió cumplir con su compromiso de otro modo; esto es, culminar la Unidad Penitenciaria N° 16 de Pérez y postergar la construcción de las Alcaldías Regionales.

De ese modo, a inicios del mes de setiembre de 2015 el Ministerio de Seguridad efectivizó más de 300 (trescientos) traslados a las Unidades Penitenciarias N° 1 (Coronda), N° 3 (Rosario), N° 6 (Rosario), N° 11 (Piñero) y N° 16 (Pérez), concretando el cumplimiento del cupo fijado en la sentencia.

Se deja aclarado que el Ministerio de Seguridad acordó con la Defensa pública la metodología de traslados del siguiente modo. La semana previa a la efectivización de los traslados, el Ministerio de Seguridad remitió a la Defensoría regional un listado de personas

detenidas en dependencias policiales que sería enviadas al Servicio penitenciario. La Defensoría regional, mediante consulta con los Defensores de cada detenido, evaluó en qué casos puntuales se produciría un agravamiento de las condiciones de detención superior a otros (cautelares morigeradas por salidas laborales, problemas de convivencia en Unidades penitenciarias, constancia de expresa manifestación en contrario del detenido, etc.) y el Ministerio de Seguridad los quitó del listado de personas a ser trasladadas.

Con posterioridad, funcionarios del Ministerio de Seguridad, Fiscalía y Defensoría Regional de Rosario, han anoticiado a los responsables de cada dependencia policial (dejando constancia en acta) cuál es el cupo respectivo y las consecuencias del incumplimiento. Especialmente se les hizo tomar conocimiento que, si por algún motivo la cantidad de personas alojadas superase el número del cupo, el responsable de la dependencia debe dar aviso a la superioridad y al Fiscal que ordenó la detención y al Colegio de Jueces a fin de que se proceda a su inmediata reubicación, atento que el incumplimiento de órdenes judiciales puede constituirse el delito de desobediencia.

3.2.- Remisión de información de cantidad y datos de los detenidos.

La obligación impuesta al Jefe de la Unidad Regional II de Policía de remisión diaria de la cantidad de personas detenidas, lugar de ubicación y nombres de cada uno, fue cumplida con frecuencia semanal con el consentimiento de la Defensoría Regional y se mantiene al día de la fecha.

3.3.- Salud de la población detenida en dependencias policiales.

El convenio entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad por medio del cual se implementó a mediados de 2014 el "DISPOSITIVO DE MÉDICOS DE ADSCRIPCIÓN A SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN DEPENDENCIAS POLICIALES" en el ámbito de la Sub Secretaría de Emergencia y traslado del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, siguió funcionando normalmente hasta el día de la fecha.

El Dispositivo contó con la coordinación del Dr. Cristian Bottari (personal de planta permanente), hoy reemplazado por la Dra. Florencia Llanes, y un equipo de profesionales y empleados contratados (3 enfermeros, 1 psicólogo, 1 psiquiatra, 6 médicos y 3 choferes).

El lugar físico en el que comenzó a funcionar fue la Comisaría 6ª de Rosario y actualmente se han mudado al Subsuelo de la Sede de Gobierno (Santa Fe y Moreno). Trabajan de 8 a 16 horas, de lunes a viernes.

El Dispositivo funciona como un "Centro de Salud ambulante". Han realizado un relevamiento integral, detectaron los casos de pacientes crónicos (asmáticos, hipertensos, VIH, TBC, diabéticos, etc.), a quienes dieron ingreso al sistema de salud (SICAP) y garantizaron un seguimiento con criterio médico y provisión de medicamentos. Respecto de los pacientes no crónicos, los médicos asignados por Seccional, hacen visitas frecuentes

(mensual) según demanda y tipo de patología.

Además, tienen posibilidad de realizar prácticas de laboratorio ambulatorias (van a la Comisaría a extraer sangre, por ejemplo, y hacen los análisis en el CEMAR) y han implementado un plan de vacunación para adultos (fiebre hemorrágica, antitetánica, influenza, hepatitis B).

Adicionalmente, cuando la patología de la persona privada de libertad amerita una atención de mayor envergadura, gestionan los turnos en los hospitales públicos y los traslados con el personal policial.

Los profesionales que integran el Dispositivo, además de su circuito de visitas periódicas, atienden los requerimientos que le formulan los Defensores públicos, de un modo desformalizado y eficiente.

Más allá de algunas cuestiones de funcionamiento que luego se destacarán, el Dispositivo se mantiene vigente al día de la fecha y tiene un desempeño aceptable desde el punto de vista de la Defensa pública.

3.4.- Refacciones menores

Las refacciones que la Jueza mandó a realizar en un plazo no superior a los 90 (noventa días) han sido cumplidas parcialmente.

La sustitución de rejas de la Comisaría 17^a y de la Sub Comisaría 2^a carecen de sentido en tanto han sido demolidos los "penales".

La remoción de efectos y/o motos en las Comisarías 14^a, 15^a y 17^a también han dejado de tener injerencia en tanto se trata de "penales" demolidos o inutilizados.

En el punto 9 se detallarán las refacciones menores incumplidas aún.

4.- HECHOS POSTERIORES REVELADORES DEL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA JUDICIAL FIRME

4.1.- Plan de monitoreo de la Defensoría Regional.

Relevamiento posterior a fecha 06.08.2015.

La Defensoría Regional de Rosario previó un Plan de visitas periódicas y sorpresivas a las dependencias policiales para monitorear el cumplimiento de la sentencia judicial. Asignó tareas específicas con exclusividad a la abogada Julia Giordano para que controlase la cantidad de alojados por Comisaría y relevase el estado de salud de los mismos, las condiciones edilicias, alimentación, higiene, uso de patio, visitas, trato del personal policial, comunicación con sus defensores y , en general, estableciese un vínculo de confianza con el colectivo de personas detenidas en dependencias policiales para atender a las condiciones de detención.

Desde el 10.08.2015 al 26.05.2016 se han realizado 183 (ciento ochenta y tres) visitas, sobre la totalidad de las dependencias policiales de la ciudad de Rosario, Pérez y Villa Gobernador Galvez, tanto en aquellas con "penales" (habilitados o no) para detenidos permanentes como transitorios, como en las que no cuentan con ninguno de ellos pero en las que se mantienen privadas de su libertad momentáneamente a personas recién aprehendidas o detenidas.

Las inspecciones se han desarrollado conforme a una planificación que consiste en: a) inspección ocular del lugar; b) acceso a registros escritos; c) entrevistas semi estructuradas con las personas que permanecían alojadas en los distintos penales o espacios de las dependencias policiales; d) entrevistas semi estructuradas con las autoridades policiales que estuvieran presentes.

Por lo tanto, las afirmaciones que se vuelcan en esta presentación judicial son el fruto de constataciones realizadas por la Defensoría Regional de Rosario en el marco del Plan de monitoreo permanente de dependencias policiales a cargo de la abogada Julia Giordano cuyas únicas tareas consisten en ejecutar dicho Plan.

4.2.- Cupo constitucional y legal.

CANTIDAD ACTUAL DE PERSONAS DETENIDAS EN DEPENDENCIAS POLICIALES.

Sobre fines del mes de mayo de 2016 la cantidad de personas detenidas en Comisarías y Sub Comisarías de Rosario es de 343 (trescientos cuarenta y tres), según anexo que se acompaña.

Esto es, en octubre de 2015 teníamos alrededor de 200 (doscientos) detenidos en dependencias policiales - como la sentencia judicial dispuso tras el acuerdo de partes-, y tan sólo 8 (ocho) meses después tenemos 343 (trescientos cuarenta y tres) detenidos, es decir, un crecimiento del 70% (setenta por ciento).

La situación no es desconocida por ninguno de los actores involucrados (Ministerio de Seguridad, Fiscales, Jueces y Defensores), en tanto con regularidad, los responsables de las dependencias policiales hicieron efectiva la comunicación que se les exigió cada vez que debían alojar personas por encima del cupo.

LA DEMOLICIÓN DE "PENALES" DE LA UNIDAD REGIONAL II Y LA INSTALACIÓN DE MÓDULOS TRANSITORIOS DE DETENCIÓN.

Uno de los compromisos que asumió el Ministerio de Seguridad, a exigencia de la Defensa pública, fue que una vez terminada la Alcaldía Regional para varones en Rosario del Servicio Penitenciario (o su sucedáneo, la Unidad Penitenciaria N° 16 de Pérez), el Ministerio de Seguridad demolería la cantidad de actuales centros de privación de libertad en Comisarías que contengan igual cantidad de plazas a las construidas.

Así, dado que la Unidad Penitenciaria N° 16 de Pérez tiene capacidad para 320 (trescientos veinte), debería haber demolido una cantidad de “penales” instalados en Comisarías que represente igual cantidad de plazas. Desde ya adelantamos que ello no ha sido cumplido.

También, el Ministerio de Seguridad avanzó con un proyecto propio, aprobado por Resolución N° 2209/15 del Ministerio de Seguridad, para reemplazar “penales” donde alojar el cupo permitido, con Módulos Transitorios de Detención (MTD). Estos MTD tendrían capacidad para 12 personas (86 m²), 16 personas (122 m²) o 24 personas (140 m²) compuestos por comedor, pabellón, baño, patio, ingreso/esclusa y vereda externa; de hormigón armado de alta dureza. La Resolución a la que hacemos mención prohíbe alojamiento de persona por encima del cupo, la alteración de los espacios, infraestructura, instalaciones y/o actividades programadas.

Además, el Ministerio de Obras Públicas siguió adelante con las obras programadas, construyendo nuevas Comisarías y edificios para otras ya existentes.

Demolidos. Según el relevamiento practicado por esta Defensoría, al día de la fecha el Ministerio de Seguridad ha demolido los siguientes “penales”:

* Comisarías 2^a (cupo para 9 personas), 5^a (el cupo era “ninguno” hasta que se construyese el MTD); 6^a (cupo para 8 personas), 11^a (cuyo cupo era “ninguno”), 15^a (cupo para 6 personas), 16^a (cuyo cupo era “ninguno” hasta que se construyese el MTD), 17^a (cupo de 2 personas), 21^a (cupo para 7 personas), 22^a (cuyo cupo era “ninguno”), 24^a (cupo para 8 personas), 26^a (cuyo cupo era “ninguno” hasta que se construyese el MTD) y

* Sub Comisarías 2^a (cupo para 6 personas), 18^a (cupo para 7 personas) y 20^a (cupo de 4 personas).

Inutilizados. Existen otros “penales” que, si bien aún no fueron demolidos, se encuentran *efectivamente inutilizados* para alojar personas por decisión de:

* Ministerio de Seguridad, como son las Comisarías 10^a (cuyo cupo era “ninguno”), 14^a (cupo para 5 personas), 20^a (cupo para 2 personas) y Sub Comisaría 19^a (cupo para 10 personas);

* Orden judicial (hábeas corpus presentados por la Defensa pública) como la Comisaría 1^a (cupo para 6 personas).

* Orden de AUOP, como las Comisarías 25^a (cupo para 5 personas) y 29^a (cupo para 5 personas).

Nuevos Módulos Transitorios de Detención. Se instalaron 7 (siete) de los llamados MTD para alojar el cupo permitido, en las Comisarías 5^a (para 12 personas en Rosario), 10^a (para 12 personas en Rosario), 15 (para 16 personas en Rosario), 16 (para 12 personas en Rosario), 24 (para 16 personas en Granadero Baigorria), 26 (para 12 personas en Villa Gobernador Gálvez) y 27 (para 14 personas en Arroyo Seco).

Nuevas Comisarías con espacios de detención para presos preventivos. Se mudó y se

construyó la nueva Comisaría 19ª (con cupo para 2 personas) y se inauguraron la Comisaría 32ª (con cupo para 2 personas) y las Sub Comisarías 26ª (con cupo para 2 personas) y 27ª (con cupo para 2 personas).

LOS NIVELES DE HACINAMIENTO ACTUALES.

La cantidad de plazas admitidas en las dependencias policiales de Rosario para no incurrir en niveles inaceptables de hacinamiento, fue originariamente y a la fecha de la sentencia judicial firme de 230 (doscientos treinta) personas.

Sin embargo, ese número de plazas admitidas ha cambiado a lo largo de estos meses a resultas de penales que fueron reemplazados con MTD y penales que fueron inutilizados o directamente demolidos.

A la cantidad de plazas originarias debe restarse las que se corresponden con penales inutilizados o demolidos (unas 98 plazas) y, a la vez, contemplar las modificaciones en el cupo permitido para los penales de las Comisarías que fueron reemplazados por MTD o nuevas Comisarías (sumatoria de unas 40 plazas).

De ello se sigue que la cantidad de plazas admitidas según sentencia judicial al día de la fecha DISMINUYÓ a 172 (ciento setenta y dos).

Así, dado que actualmente hay 343 (trescientos cuarenta y tres) personas detenidas en las dependencias policiales de Rosario, **la capacidad se encuentra groseramente superada y los niveles de hacinamiento son un claro agravamiento de las condiciones de detención.**

EL CASO PARTICULARMENTE GRAVE DE LAS MUJERES.

Particularmente grave es la situación de las mujeres detenidas en la Alcaidía de Mujeres de la Unidad Regional II ya que sigue siendo exactamente la misma que a la fecha de presentación de la acción de habeas corpus en abril de 2014.

Esto es así en tanto todas las acciones descriptas en este escrito en orden a dar cumplimiento a la sentencia judicial, ha sido orientada hacia los varones y nada se ha hecho respecto de las mujeres.

Postergado el proyecto de construir las dos Alcaidías Regionales para varones, el Ministerio de Seguridad no priorizó la construcción de la Alcaidía Regional para mujeres en la órbita del Servicio Penitenciario y, de esa forma, dar solución a las mujeres detenidas en la Alcaidía de Mujeres dependiente de la Policía.

De ello se sigue que, a pesar de tratarse las mujeres presas de un colectivo de personas especialmente vulnerable a tenor de las "100 Reglas de Brasilia" a las que la Corte nacional y provincial han adherido, ninguna política pública específica se ha llevado a cabo para superar la situación de agravamiento de las condiciones de detención.

4.3.- Dispositivo de salud para presos en Comisarías.

El Dispositivo de Salud para personas privadas de libertad en dependencias policiales acusa algunos problemas de funcionamiento no imputables al Ministerio de Salud sino al personal policial.

Según hemos podido relevar entre los Defensores, detenidos y Coordinadora del Dispositivo, las Comisarías 3^a, 4^a, 9^a, 12^a, 13^a y 16^a no siempre les permiten acercarse al penal para comunicarse con los detenidos y determinar quiénes necesitan ser atendidos o realizar el exámen de todos los detenidos, o la falta de los traslados a los médicos y al odontólogo para los cuales previamente se gestionaron los turnos.

Este dispositivo cuenta con la posibilidad de asistir a los pacientes en caso de urgencia, de la cual debe dar aviso el personal policial que se encuentre en la dependencia la momento de su ocurrencia. Sin embargo, sobre este aspecto hemos recibido denuncias por parte de las personas privadas de libertad como anoticiamiento por parte del Dispositivo de Adscripción, sobre la falta de comunicación de estas situaciones por parte de las autoridades de algunas comisarías, como han sido los casos de las Seccionales 5^a, 12^a, 14^a, 20^a y 30^a.

4.4.- Alimentación

Muy poco ha variado desde el informe de monitoreo originario de febrero de 2014 al día de la fecha respecto de la provisión, cantidad y variedad de la alimentación de las personas privadas de libertad en las dependencias policiales, de allí que podamos afirmar que la orden impartida por la Jueza en su sentencia judicial no es cumplida a cabalidad por la autoridad denunciada.

Se ha podido relevar que de manera sistemática las personas detenidas expresan que la ración es insuficiente, no les es entregada todos los días, o se les es entrega en horario nocturno, en épocas de calor llega en mal estado² o no les entregan ración los días domingos o de visita³ en el entendimiento que deben proveerlo los familiares, aunque esto último ha ido teniendo soluciones parciales y temporarias. En relación a la falta de entrega y el horario de la misma, de manera general los internos nos hacen saber que estas situaciones dependen especialmente de la guardia que esté en turno.

Dentro de estas consideraciones es necesario a su vez diferenciar entre la situación de quienes reciben los alimentos crudos y de los que resultan beneficiarios del sistema de

² No les es entregada todos los días (Crias. 1°, 3°, 4°, 12°, 14°, 19°, 30°, Sub. 19°, Sub 20°); que en muchas oportunidades les es entregada después de las 16 hs. y en horarios nocturnos (Crias. 3°, 4°, 7°, 9°, 13°); que en épocas de calor llega en mal estado (Crias. 1°, 3°, 7°, 12°).

³ En la Seccionales 7°, 9° y 12° especialmente no les entregan ración los días domingos y que los días de visita, el personal policial entiende que la comida la deben proveer los familiares, por lo que es eventual que quienes no reciben visitas puedan alimentarse.

viandas, implementado parcialmente como “prueba piloto” durante el trámite del hábeas corpus.

Según la información que nos brinda la Sección de Economato de la URIL, la entrega de ración diaria cruda consiste en carne, papa, zanahoria, cebolla, pan y manzanas. Sin embargo, tanto por lo referido por las personas detenidas como por lo constatado por la Defensoría pública, podemos afirmar que la carne consiste en una gran cantidad de huesos con poca carne, que las zanahorias y las cebollas no suelen ser parte de lo que el personal policial le entrega a los detenidos, que casi ninguno recibe manzanas y que el pan gran parte de las veces es duro. En cambio este tipo de reclamo no ha sido tan frecuente en referencia a la ración seca mensual, aunque sí nos han manifestado que no siempre le son entregadas la yerba, el azúcar y el aceite⁴.

La situación de quienes reciben las viandas es distinta, ya que en ningún caso han referido falta de entrega de la misma. La problemática en relación a este sistema es que el mismo consta de dos viandas diarias que el personal policial retira de manera conjunta de Jefatura, las entrega a los detenidos y éstos no siempre cuentan con sistema de refrigeración para mantener en buen estado la comida que no se consume inmediatamente después de su entrega. En relación a lo que se entrega, en principio sólo en la Seccional 18°, han referido y hemos visto, la provisión de manzanas. Actualmente, en el resto de las dependencias la entrega de las mismas se hace de modo irregular, nunca todos los días ni en número suficiente para todas las personas alojadas.

En relación al fundamento de la credibilidad que le otorgamos a los dichos de las personas detenidas, el mismo se construye mayormente sobre la base de la reiteración en distintas oportunidades y por diferentes personas, que no tienen comunicación entre sí, sumado a las constataciones oculares realizadas por personas de la Defensa pública, que confirmaron las expresiones vertidas por los denunciantes.

De lo expuesto se deduce que la provisión de alimentos no responde a lo esperado por lo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Jueza en su sentencia. El sistema de viandas es superior al de entrega de ración cruda, por lo que se debería extender a todas las dependencias policiales y, a su vez, dotar a las mismas de artefactos que permitan conservar los alimentos o bien hacer dos entregas diarias.

4.5.- Higiene

La situación denunciada en la acción de habeas corpus interpuesta en febrero de 2014 se mantiene al día de la fecha, así que la orden impartida por la Jueza en su sentencia permanece incumplida luego de 18 (dieciocho) meses.

⁴ Crias. 5°, 8°, 9°, 12°, 13°, 14°, 30° y Sub 19°.

Según la información provista directamente por la Sección de Compras de la URII, los elementos de limpieza se entregan de manera mensual a cada Seccional. La provisión consiste en una cantidad de elementos de limpieza determinado que, en virtud de acuerdos a los que se ha arribado durante las reuniones mantenidas entre la Defensa pública y la Jefatura, es mayor para las dependencias que cuentan con "penales" para alojamiento de detenidos permanentes.

Sin embargo de los dichos de las personas detenidas surge que de todos modos estos elementos no siempre les son entregados, o no lo son en la cantidad suficiente para mantener el espacio en condiciones de higiene que lo hagan habitable.

No se trata de una cuestión de mera pulcritud sino que dice relación con el estado de salubridad de las personas pues allí se alojan personas de modo permanente e ininterrumpido, mayormente con exceso del cupo, con iluminación y ventilación escasa, donde no sólo hay simple estadía sino pernoctación, elaboración y consumo de comidas, recepción de personas ajenas al establecimiento, aseo personal y mantenimiento de relaciones sexuales.

No se toma debida conciencia de esta situación a la hora de retacear los elementos de limpieza pues ello afecta directamente la sanidad y posibilidad de profilaxis de los espacios y por lo tanto de las personas que se encuentran alojadas en dependencias policiales.

Si bien pudiera achacársenos que no se trata más que de dichos, el hecho que los mismos sean manifestados por la totalidad de los detenidos, en la totalidad de las seccionales que cuentan con penal, es lo que le adjudica fuerza suficiente para constituirse en prueba relevante y con la importancia suficiente para ser tenida en cuenta. En las tantísimas visitas que se han realizado a los espacios de detención en Comisarías se repite de manera constante: los elementos de limpieza que se proveen no son suficientes o casi no son entregados. Y a menos que pudiéramos pensar en la existencia de un acuerdo entre todas las personas que estuvieron detenidas desde que se iniciaron los controles y monitoreos en 2014 hasta hoy, en declarar falsamente sobre este tema, deben tenerse por ciertas estas expresiones.

De las constataciones realizadas podemos decir que las condiciones de higiene sólo son medianamente salubres en aquellos penales en los que los detenidos tienen la posibilidad de pedirles a sus familias que les hagan llegar elementos de limpieza y esto es inaceptable.

5.- OTRAS SITUACIONES IGUALMENTE AGRAVANTES DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN QUE SE MANTIENEN EN EL TIEMPO.

A partir del Plan de monitoreo regional que se vino desarrollando desde el mes de

agosto de 2015 hasta la fecha, además del incumplimiento de determinados puntos de la sentencia judicial dictada, se ha constatado que se mantienen muchas de las situaciones denunciadas en la acción de habeas corpus de febrero de 2014.

MALAS CONDICIONES EDILICIAS

Las cuestiones concernientes a las condiciones edilicias de las dependencias policiales merecen ser diferenciadas según se trate de los penales que se construyeron junto con las seccionales más antiguas, los penales que son parte de las comisarías que fueron objeto de obra nueva por parte del Ministerio de Obras Públicas o los Módulos Transitorios de Detención cuya obra estuvo a cargo del Ministerio de Seguridad.

A.- "Penales" antiguos. Las condiciones actuales de estas obras son de un deterioro total, con problemáticas estructurales, de falta de mantenimiento y de obras de refacción o mejoramiento que no tuvieron debidamente en cuenta la antigüedad de las construcciones de base, etc.

En estos casos hemos constatado desde filtraciones de agua que provocan inundaciones, hasta riesgos de electrocución, pasando por desagües cloacales obstaculizados, cámaras sépticas rebalsadas, reflatación de la materia fecal en las letrinas y/o inodoros, humedad en las paredes y techos, falta de ventilación y luz natural.

De todas estas situaciones hemos dado cuenta de manera reiterada a las autoridades policiales y del Ministerio de Seguridad, ya sea por medio de notas escritas y/o reclamos en forma oral. Sin embargo fueron muy pocas las oportunidades en las que recibimos respuesta, ya sea en palabras o dando soluciones a los problemas planteado.

Hoy siguen vigentes los reclamos en relación a las filtraciones de agua y suciedad del agua para el consumo de la Comisaría 3°, filtración de agua en una de las celdas y canilla dañada en la Comisaría 4°, sistema de desagote del baño del penal 1 de la Comisaría 7°, filtraciones de agua en las Comisarías 13° y 30°.

B.- "Penales" construidos por el Ministerio de Obras Públicas. Estos penales tienen todas las siguientes características comunes: dos celdas con un camastro de cemento cada una, de las que sólo una cuenta con una pequeña ventana, un espacio común delante de estas con una pequeña abertura hacia afuera, un baño con inodoro antivandálico y ducha, que cuenta también con una abertura de las mismas dimensiones que las anteriores. Por fuera de este espacio, comunicado por un pasillo, un patio con enrejado en el espacio del techo. Y separado de estos dos espacios, un penal para las detenciones transitorias.

Las problemáticas de estos penales no han sido objeto de reclamo excepto en el caso de las Comisarías 12ª y 32ª. Ello así porque los inconvenientes suscitados se relacionan con el mal uso de los mismos, como el caso en que tapan las aberturas con ladrillos (Comisaría

12ª), utilización del patio como transitorio y el transitorio como depósito (Comisaría 19ª), la sobrepoblación a la que se los somete y algunos problemas aparentemente estructurales que se repiten como la deformación de las rejas (Comisarías 32ª y 19ª) y que supuestamente facilitaron la fuga de detenidos (Comisaría 19ª). De estos casos mayormente se ha dado cuenta a las autoridades policiales de manera verbal.

C.- Módulos Transitorios de Detención construidos bajo la dirección del Ministerio de Seguridad. Se trata de penales de construcción reciente, que cuentan con un espacio para alojar 12, 16 o 24 personas según los casos. Entre otras particularidades de estos penales, poseen la cantidad de camastros necesaria para el cupo de ocupación previsto, un espacio de comedor con mesas y bancos, un baño con inodoro antibandálico, bache y ducha, un patio, un cubículo con matafuego del lado externo e iluminación también del lado externo.

Como lo indica su nombre estos módulos fueron pensados para el alojamiento transitorio de personas, sin embargo la realidad indica que los mismos son ocupados con personas que se hallan cumpliendo prisión preventiva, lo que implica estadías prolongadas. En razón de esto la falta de tomas eléctricas en lado interno de los mismos, ha generado numerosos reclamos por parte de las personas privadas de libertad, se adoptan soluciones precarias (uso de alargadores y prolongadores para la instalación de televisores, equipos de música, calentadores, etc.)

En los casos en que se alojan personas en exceso al cupo, se colocan colchones en el piso y se expone a las personas que allí duermen al agua que ingresa por la abertura de ventilación del techo. Fuera de esta peculiaridad, no presentan hasta el momento inconvenientes.

TRATO DEL PERSONAL

Estamos aquí ante una de las situaciones cuya gravedad es tan profunda como la complejidad de su tratamiento.

Las denuncias por tratos crueles como la falta de entrega de alimentos, el encierro en lugares sucios y sin baño, la extorsión de detenidos y familiares y por apremios ilegales, son profusas y provienen de distintas víctimas en relación a personal policial tanto de Comisarías como de otros cuerpos.

Sin embargo, en la mayoría de los casos las personas que resultan lesionadas en sus derechos, no confían en la posibilidad de obtener justicia ni reparación alguna por los medios de la administración de justicia, y sobre todo temen por las represalias que pueden sufrir. Así, la gran mayoría de las situaciones no se traducen en una denuncia legal que permita el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Ante tales situaciones, la Defensoría pública refleja los malos tratos en el Registro Provincial de

torturas, malos tratos, penas crueles inhumanas y degradantes de la Defensoría provincial.

VISITAS DEL SEXO FEMENINO

Mención aparte merece la cuestión del trato de las visitas de personas del sexo femenino. Los detenidos en las distintas dependencias, nos retransmiten que ellas les expresan que son muchas veces sometidas a requisas ultrajantes y situaciones humillantes innecesarias. Explican que se las obliga a apoyarse sobre las cuatro extremidades totalmente desnudas y toser y hasta tactos vaginales.

Esta situación en cambio no se repite ni se asemeja al trato que se le dispensa a las personas del sexo masculino que concurren con la intención de visitar a los detenidos.

Esta práctica no sólo es denunciada por los detenidos y las mujeres que los visitan, sino que en varias oportunidades el personal jerárquico con el que nos hemos entrevistado ha manifestado que en la dependencia a su cargo se llevan a cabo por su requerimiento, aún conociendo que el mismo está vedado por el protocolo de revisión de la visita femenina.

Estos hechos constituyen claramente una vejación de los derechos fundamentales de estas mujeres y un trato violento y discriminatorio, por razones de género, que causa un daño psicológico y sexual, en los términos de los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belem do Para"-, tolerado y perpetrado por personal del Estado.

NEGACIÓN DE VISITAS ÍNTIMAS EN ALCAIDÍA DE MUJERES

En este caso no se trata del tratamiento que reciben quienes visitan a las personas detenidas en la Alcaidía de Mujeres de Rosario, sino de la imposibilidad de las mismas de recibir visitas íntimas.

Las prácticas tradicionales, sin fundamento legal alguno, prohíben a estas mujeres recibir la visita de sus parejas en el establecimiento en el que se encuentran con el fin de mantener relaciones sexuales.

Situación que en nada se asemeja a la de los varones detenidos en dependencias policiales, en las cuales este tipo de visitas es totalmente "normal".

Nuevamente la mujer es sujeto de trato discriminatorio y violentada en sus derechos.

USO DE ESPACIOS COMUNES O PATIOS

En aquellas seccionales que cuentan con un espacio común o patio separado de las celdas, su uso queda al arbitrio del Jefe de cada dependencia y en términos generales no se permite su utilización de manera diaria. Esto surge tanto de las entrevistas mantenidas

con las personas privadas de libertad como con las autoridades policiales. En estas últimas se nos refiere con frecuencia que no cuentan con personal suficiente para garantizar la seguridad y la no evasión de los detenidos de los espacios de cuadra o patio, sin poder fundamentar sin embargo la diferencia entre la custodia ordinaria del penal y la de la cuadra o patio. Es decir cuáles son las condiciones que hacen necesaria una mayor vigilancia durante el uso de esos espacios más allá del momento del tránsito de un lugar a otro.

En consecuencia, mayormente el uso de estos espacios queda relegado ya sea para recibir la visita, como espacio de espera para los detenidos que no reciben visita o como lugar de detención transitoria en los procedimientos en los que por jurisdicción interviene la Seccional.

El uso inapropiado de estos lugares, es decir para fines distintos para los que fueron previstos, particularmente agrava la situación de detención de quienes se encuentran alojados en penales que no cuentan con ventilación o ingreso de luz solar y en los que el cupo máximo de personas se ha sobrepasado. Se imposibilita la aireación y el descanso del espacio que se ocupa de manera permanente, como de los objetos que allí se encuentran (colchones, ropa, etc.) y se obstaculiza la limpieza, desinfección y fumigación del lugar.

COLCHONES Y ROPA DE CAMA

De manera general las personas detenidas refieren que los colchones y ropa de cama la proveen las propias familias y en casos excepcionales fueron provistos por el Estado en las dependencias policiales.

En relación a este tema cabe destacar que según el Protocolo de Uso de los Módulos Transitorios de Detención al hacer referencia al Equipamiento de los mismos, expresamente detalla "colchones de combustión retardada". De las inspecciones realizadas en estos nuevos módulos no se constató en ningún caso la existencia de estos colchones, sino que al igual que en el resto de los penales estos fueron proveídos mayormente por las familias y no responden a la cualidad de ser de combustión retardada.

6.- LA NECESIDAD DE ACUDIR A LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL.

6.1.- Acciones previas desplegadas por la Defensa pública.

Desde la asignación específica de recursos humanos de la Defensoría regional a partir de octubre de 2015, con dedicación exclusiva al control de las condiciones de detención en dependencias policiales del colectivo de personas privadas de libertad, no solamente se hizo una tarea de constatación, sino también de impulso de mejoras y búsqueda de

soluciones.

La Defensa pública formuló reiteradas reclamaciones verbales, peticiones administrativas por escrito y, en algunos casos más graves y acuciantes, acciones judiciales tendentes a garantizar el cumplimiento de la sentencia judicial y/o cesar agravamiento de las condiciones de detención.

Si bien se desplegaron acciones enderezadas a evitar que vuelva a producirse hacinamiento y/o morigerar situaciones disvaliosas, lo cierto es que no se han logrado más que paliativos en casos puntuales, impotentes de dar solución integral a la situación de crecimiento de la población encarcelada en Comisarías y su consecuente empeoramiento de condiciones de detención.

Esta situación nos determinó a denunciar el incumplimiento de la sentencia y exigir su satisfacción a partir de nuevas decisiones judiciales.

EL AGOTAMIENTO DE INSTANCIAS DE DIÁLOGO CON LA POLICÍA PROVINCIAL

Durante todo el desarrollo del monitoreo se priorizó el diálogo como medio de solución de los distintos conflictos o irregularidades de las que se tomaron conocimiento.

En este sentido se ha actuado con relación a Comisaría 1° (Subjefe Hurt, en un principio y Jefe Quintana y Subjefe Molina después del cambio de autoridades), Comisaría 3° (Jefe Vega German y Jefe Cardozo Luis), Comisaría 4° (Jefe Abat y Jefe Schefer, Secretario Privado Lovey), Comisaría 5° (Jefe Borobachi, Jefe Quintana, luego del cambio de autoridades), Comisaría 7° (Jefe Cantero y Jefe Piccirilo), Comisaría 10° (Jefe Cortes), Comisaría 12° (Jefe, Molina, Subjefe Marquiat, -subjefe Orue), Comisaría 13° (Jefe Jaimes y Jefe Galigani y Subjefe Gallardo), 14° (Secretario privado del Jefe que estuvo durante agosto y septiembre de 2015, el Sr. Correa, el Jefe Bonaldi y el Jefe), Comisaría 16° (Jefe David), Comisaría 17° (Jefe Decandido), Comisaría 18° (Jefe Niclys), Comisaría 19° (Jefe Schmit y el Subjefe y Jefe Bagli), Comisaría 30° (Jefe Gimenez y Jefe Marquez y Jefe Iriarte), Comisaría 32° (Jefe Galigani), Subcomisaría 20° (Jefe Otte).

Asdemás, pueden contabilizarse más de 50 (cincuenta) reclamos realizados telefónicamente con el Subcrio. Ramirez (Segundo Jefe de STAPPL), el Crio. Ariel Zancocchia (Jefe de Logística), el Crio. Ríos (Jefe de AUOP- Orden Público), la Crio. Insp. Verónica Salellas, el Arq. Cristian Caraturelli del Ministerio de Seguridad y 4 (cuatro) reuniones mantenidas con el Jefe de la Unidad Regional II y distintos responsables de áreas como Sección de Compras, Logística (Mantenimiento y Economato), Sección de Tramitación de Asuntos de Personas Privadas de Libertad y Orden Público.

Queda absolutamente en claro que la primera opción con la que se ha trabajado es con el diálogo y el reclamo verbal a los responsables directos del área respectiva; sin embargo, muy pocas veces se halló una solución y en términos generales hubo indiferencia o

negación de las problemáticas planteadas.

RECLAMOS ADMINISTRATIVOS POR ESCRITO

Cuando las peticiones verbales no tuvieron eco favorable, se formalizaron presentaciones escritas muy detalladas dirigidas al Jefe de Nodo Rosario, al Jefe de la Unidad Regional II o sus secretarios (Comisario Zanolich y/o Cintia Ferreyra) o, directamente, al Ministro de Seguridad (anterior y actual).

Más de 40 (cuarenta) reclamos de esta naturaleza pidiendo solución a la falta de entrega de alimentos o artículos de limpieza, denuncias de violencia institucional, arreglos edilicios, etc., que se acompañan como prueba documental.

Queremos aclarar que las presentaciones escritas representan un pequeño porcentaje de los reclamos que lo hubieran ameritado, desde que es una situación recurrente el pedido de los propios detenidos para que no se formalice ninguna petición por temor a represalias y es deber de esta Defensa pública observar la confidencialidad y respeto a la voluntad informada.

Acciones judiciales individuales o por dependencia policial de la Defensa pública. Inacción de los restantes actores judiciales en el control de cumplimiento de la sentencia.

HABEAS CORPUS POR COMISARÍA

La Defensa pública muchas veces se encuentra con la negativa de los detenidos a que se cursen peticiones de traslado y deciden soportar el hacinamiento, lo que restringe nuestro ámbito de actuación por el deber de respetar la voluntad informada, secreto profesional y obligación de no dañar (Ley nacional 26.827).

La situación descripta explica que la Defensoría regional solamente haya interpuesto en pocas ocasiones recursos de habeas corpus tendentes a dar cumplimiento al cupo establecido por sentencia judicial.

El día 01.12.2015 se interpuso acción de hábeas corpus por la situación de la Comisaría 1ª, dado que la cantidad de alojados triplicaba el cupo. El caso estuvo a cargo del Juez penal Juan Carlos Curto, CUIJ 21-7006346-5, que ordenó respetar el cupo de 4 personas de inmediato.

En fecha 03.02.2016 se interpuso una nueva acción de hábeas corpus por la situación en la misma Comisaría 1ª, el mismo estuvo a cargo de la Jueza penal Mónica Lamperti, CUIJ 21-07006685-5, que derivó en la inutilización del "penal" de dicha dependencia policial.

En fecha 26.05.2016 se interpuso acción de hábeas corpus por la situación en la

Comisaría 12ª, el mismo estuvo a cargo del Juez penal Gonzalo López Quintana, CUIJ 21-07007607-9, actualmente en trámite.

En fecha 30.05.2016 se interpuso acción de hábeas corpus por la situación en la Comisaría 13ª, que se encuentra en trámite ante el Colegio de Jueces penales de Rosario.

Cada vez que se interpuso una acción judicial se solicitó a los Jueces que se tuviese en consideración la voluntad de los defendidos para decidir quiénes de los detenidos sería trasladado, sin embargo jamás se atendió a tal petición.

También, cada vez que se interpuso una acción judicial para que se dé cumplimiento al cupo, se solicitó que las personas fuesen trasladadas al Servicio Penitenciario, pero tampoco se ordenó por parte de los Jueces intervinientes de esa manera, lo que permitió al Ministerio de Seguridad *cumplir sin cumplir, esto es, dejar de hacinar en "esa" Comisaría para pasar a hacinar en "otra" Comisaría*.

El Servicio penitenciario tiene fijado un "cupos de ingreso" semanal, a resultados de lo cual hay un listado de personas detenidas en Comisarías en "lista de espera". Es decir, el Servicio penitenciario y la Policía provincial se conducen como si fueran dos instituciones extrañas e independientes, cuando ambas dependen del Ministerio de Seguridad.

Estas observaciones comenzaron a generar la convicción que la interposición de acciones judiciales solicitando el respeto del cupo por cada dependencia policial, no tendría el efecto buscado en la satisfacción de la sentencia.

COMUNICACIONES Y PETICIONES A JUECES

La situación de hacinamiento e incumplimiento del cupo fijado en la sentencia judicial es conocido por los restantes actores judiciales (Fiscales o Jueces) o del Poder Ejecutivo (ya sea del Ministerio de Justicia o del Ministerio de Seguridad) pero ninguno asumió el control de cumplimiento de la sentencia como propio y lo han dejado transcurrir y crecer sin más.

Por advertencia del Ministerio de Seguridad, se tomó conocimiento que las comunicaciones de las Comisarías a la Oficina de Gestión Judicial respecto de alojamiento excesivo y por encima del cupo, en cumplimiento de la sentencia judicial firme de la Jueza penal Roxana Bernardelli, eran rechazadas o directamente no eran tenidas en cuenta.

Por ello, en el mes de setiembre de 2015 se dirigió una nota al Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Rosario en la que se petitionó que los Jueces penales tomasen efectivo conocimiento y consideración de la información proporcionada sobre los cupos, la obligación del personal policial de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Jueza y la necesidad de no volver a superpoblar las dependencias policiales de la ciudad de Rosario.

Sin embargo, no se tomó ninguna acción institucional enderezada a dar cumplimiento a aquella orden judicial firme.

Este aspecto, unido al expuesto en el punto anterior, abona también la necesidad de

abordar la problemática desde otro lugar para que se genere mayor conciencia e involucramiento a la hora de evitar que nuevamente lleguemos a niveles inaceptables de hacinamiento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL

También se pone de resalto que, en el marco del recurso de inconstitucionalidad que esta Defensa pública interpuso oportunamente en esta causa respecto de la negativa a convocar obligatoriamente a una Mesa de Diálogo para dar tratamiento interinstitucional a la problemática que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, si bien no abrió la queja, en el punto 8 de su decisión de fecha 25.03.2015 afirmó:

“Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar la iniciativa de los representantes del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal en relación a la conveniencia de la convocatoria a una Mesa de Diálogo entre los distintos actores involucrados en el sistema penal... A tales efectos cabe remitir copias de la presente resolución... a los Jueces Coordinadores de los Colegios de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial y de Jueces Penales de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, a fin de que se implementen las medidas pertinentes al efecto”.

Sin embargo, ninguno de los Coordinadores de los Colegios de Jueces Penales implementó las medidas necesarias para la convocatoria que el máximo tribunal provincial valoró positivamente en cuanto a su conveniencia. De ahí que propiciemos una nueva instancia judicial con esta presentación en busca de soluciones que involcren a todos los actores judiciales.

6.3.- La ineficacia de abordar un problema generalizado y ordinarizado desde el reclamo o acción individual o por dependencia policial.

Las peticiones de traslado individual de un detenido o las acciones judiciales de habeas corpus que se interpusieron cada vez que una dependencia policial excedió el cupo establecido por sentencia judicial, dejó de ser un mecanismo adecuado.

La afirmación se hace sobre la base de lo expuesto anteriormente, en cuanto la Policía provincial corre a los presos de una comisaría a otra *trasladando* el hacinamiento de un lugar a otro y en cuanto existe una ausencia de políticas de control a nivel ministerial y judicial.

Además, no se trata ya de situaciones excepcionales y puntuales, sino de un fenómeno generalizado que tomó un rumbo de agravamiento constante. No es una problemática coyuntural porque el hacinamiento ha ido en aumento tanto en las dependencias policiales como en las Unidades penitenciarias.

Las razones de ese aumento de los niveles de hacinamiento obedece a que se está registrando una curva ascendente de crecimiento en la población encarcelada mientras que

la cantidad de plazas en los centros de detención prácticamente no registró ningún aumento.

Para reflejar la cronicidad de la situación, y el aceleramiento de la curva ascendente a partir del inicio del nuevo sistema de persecución y enjuiciamiento penal, se presenta el siguiente cuadro que refleja la evolución de la población privada de libertad, según datos obtenidos en el monitoreos propios e información proporcionada por el Servicio penitenciario, Policía provincial y Dirección Provincial de Análisis Criminal del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe. Allí se podrá percibir una merma notoria en el año 2015 de la cantidad de detenidos en dependencias policiales (por la implementación del cupo) y su correspondiente incremento en el Servicio penitenciario:

Feb/Año	Detenidos en dependencias policiales Rosario	Privados de libertad en Unidades penitenciarias (total)	Total
2016	343 (mayo)	3.843 (mayo)	4.186
2015	716	3.402	4.118
2014	1.152	2.814	3.966
2013	<i>Sin datos fidedignos</i>	2.873	
2012	1.491	2.514	4.005
2011	1.440	2.465	3.905
2010	1.497	2.391	3.888
2009	1.362	2.212	3.574
2007	1.558	2.076	3.634

Y ello no podría ser de otra manera si se tiene en cuenta que los criterios de procedencia de la prisión preventiva se han relajado, lo que surge patente de un relevamiento de la Defensoría pública de Rosario. Dado que la cantidad de defensas requeridas por personas detenidas se ha mantenido estable a lo largo de los cuatro semestres, la información recogida refleja un incremento de prisiones preventivas y el decrecimiento de las atenuaciones y libertades (simples o con restricciones).

Mientras en el semestre 1 hubo un 58% de detenidos a los que se les dictó prisión preventiva (451 sobre 770 detenciones), el porcentaje aumentó progresivamente a 71.2% en el semestre 4 (603 sobre 847 detenciones). A su vez, el porcentaje de prisiones preventivas atenuadas bajó de 16% a 8.7% y el de libertades de 32% a 19.36%.

Tipo de coerción	Prisión preventiva	Prisión preventiva atenuada	Libertad con restricciones (alternativas a la prisión preventiva)	Internaciones	Totales
Período					
1/2014	451	124	247	5	828
2/2014	465	112	190	9	776
1/2015	520	102	207	1	830
2/2015	603	74	164	6	847

A ello debe sumarse la cantidad de procedimientos abreviados desde febrero de 2014 a esta parte supera las 400 (cuatrocientas) condenas con pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento.

Así, queda perfectamente demostrado que el aumento de la población encarcelada (**220 personas más en solamente dos años**) obedece a un favorecimiento de la prisión preventiva y posterior procedimiento abreviado.

LA DEFENSA PÚBLICA NO PRETENDE LA CREACIÓN DE CÁRCELES SINO QUE HAYA UNA RACIONALIZACIÓN DE LA TASA DE ENCARCELAMIENTO, MIENTRAS SE ACONDICIONAN LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE ACTUALMENTE EXISTEN.

No sólo que no puede aumentarse al infinito la cantidad de centros de detención, sino que todo nuevo espacio de detención que se genere, rápidamente quedará completo. Basta con repasar la historia recientísima de la Circunscripción Judicial Rosario: se abrió la Unidad Penitenciaria N° 16 en Pérez, se aumentó la cantidad de plazas disponibles y a tan sólo 8 (ocho) meses ya tenemos hacinamiento nuevamente.

De tal suerte que resulta imperioso trabajar sobre la primera variable (aumento de la tasa de encarcelamiento) desde el involucramiento y el compromiso de todos los actores judiciales para generar políticas institucionales racionales y constitucionales como fruto de una instancia de diálogo creativa e innovadora.

Desde luego que, mientras estas políticas se definen e implementan, se debe atender a la urgencia de evitar el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención en los espacios existentes.

6.4.- Situación crítica y crónica. Ausencia de políticas públicas sustentables. Incumplimiento a la hora de "adoptar medidas" y "garantizar un mínimo existencial".

Se ha podido verificar una situación de agudo agravamiento de las condiciones de detención en Comisarías en el Distrito Judicial Rosario, ya que los niveles de hacinamiento e

incumplimiento de prestaciones alimentarias y de higiene son inadmisibles, lo que nos permite calificar la situación como CRÍTICA.

También se ha relevado que esa situación se viene manteniendo desde hace más de una década, lo que nos permite calificar la situación como CRÓNICA.

Esa situación crónica y crítica que se ha constatado pone al desnudo inacción estatal e inexistencia de políticas públicas (planificación y ejecución) enderezadas a solucionar o paliar el estado crítico de los presos en Comisarias, lo que nos permite afirmar que se INCUMPLE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE "ADOPTAR MEDIDAS" y "GARANTIZAR UN MÍNIMO EXISTENCIAL" conforme lo exigen los Tratados de Derechos Humanos que nuestro país se ha comprometido voluntariamente a cumplir y elevado a jerarquía constitucional.

Los estándares internacionales fijados en los tratados internacionales de derechos humanos son de cumplimiento obligatorio para la República Argentina, por las siguientes razones:

Primero, los Tratados internacionales mencionados (CADH y PIDCP) han sido firmados y ratificados por nuestro país. Esa incorporación fue un acto de ejercicio de soberanía, voluntario, que debe ser entendido como un mensaje político y jurídico del deseo y decisión de la República Argentina de someterse a los términos de tales tratados: quien emite una decisión libre y soberana, no puede luego abstraerse de los efectos que esa decisión implica.

Segundo, no hay ninguna duda de la jerarquía de tales tratados por encima de las leyes, desde que han sido incorporados al plexo constitucional en la última reforma constitucional.

Tercero, el principio de buena fe que rige a nivel internacional obliga a los Estados a acatar el Derecho internacional porque se han sometido de buena fe, no han sido obligados a hacerlo.

Cuarto, el principio de efecto útil que rige a nivel internacional, obliga a los Estados a garantizar los efectos propios de las disposiciones convencionales pues no hay forma de hacerse parte de un Tratado sin aceptar las consecuencias, sin garantizar los efectos de su aplicación.

Quinto, la forma de garantizar la vigencia de los Tratados es integrar un control de constitucionalidad (anclado en el Derecho interno) con uno de convencionalidad (anclado en el Derecho internacional). Ambos controles son complementarios y esto surge de la concordancia con el principio de subsidiariedad del sistema internacional de protección: siempre es el Estado el que primero tiene que responder frente a la violación de derechos humanos y, sólo si no lo hace o lo hace de modo insatisfactorio, se acude al órgano internacional.

Los Estados Parte de los Tratados de Derechos Humanos no solamente han asumido la obligación de ABSTENERSE de violar los derechos humanos de las personas, sino que

también ha asumido la obligación de HACER consistente en desplegar acciones positivas tendentes a la más plena satisfacción de tales derechos y libertades.

La CADH en su art. 2 establece claramente que los *Estados Partes se comprometen a adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades* y, coincidentemente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 2.2 pauta que *cada Estado Parte se compromete a adoptar... las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativa o de otro carácter.*

Esto implica que el Estado debe dictar leyes y también aplicarlas, lo que se traduce en obligaciones para el Poder Legislativo y también para los poderes Ejecutivo y Judicial. En lo relativo al Poder Ejecutivo, y en lo que aquí interesa, importa planificar una política pública determinada y ponerla en práctica teniendo en cuenta las reales posibilidades.

El Estado debe poner en juego el máximo de recursos disponibles, midiéndose el nivel de cumplimiento de sus obligaciones desde ese lugar; sin embargo, el caso que se trae a esta CSJSF escapa a ese baremo porque se trata de cuestiones urgentes y que no implican erogaciones dinerarias. En efecto, el concepto de "realización progresiva" encuentra excepción en dos tipos de obligaciones: a) la de "adoptar medidas"; y b) la de garantizar "el mínimo existencial".

Lo que se se solicita en esta denuncia de incumplimiento y convocatoria a audiencias de control de cumplimiento de sentencia, es que el Estado provincial *"adopte medidas que garanticen el mínimo existencial"*.

Se trata de poner en marcha un mecanismo de diálogo interinstitucional (adoptar medidas) de la cual surja una política pública en materia de detenidos en comisarías que hoy es inexistente o insuficiente y provoca un crítico agravamiento de las condiciones de detención que supera los límites de lo tolerable (mínimo existencial).

7.- PRUEBAS

Se ofrece la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- 1) Copia de las peticiones administrativas cursadas al Ministro de Seguridad, Jefe del Nodo Rosario y Jefe de la Unidad Regional II de Policía de Santa Fe (unas 40 peticiones).
- 2) Copia del informe de cantidad e individualización de personas detenidas en dependencias policiales de Rosario a fecha 16.05.2016.

INSTRUMENTAL:

Para que la Oficina de Gestión Judicial ponga a disposición del Juez y las partes, las Carpetas judiciales correspondientes a los siguientes habeas corpus:

- 3) Habeas corpus Comisaría 1, Carpeta judicial CUIJ 21-07006346-5, Rosario.
- 4) Habeas corpus Comisaría 1, Carpeta judicial CUIJ 21-07006685-5, Rosario.
- 5) Habeas corpus Comisaría 12, Carpeta judicial CUIJ 21-07007607-9, Rosario.
- 6) Habeas corpus Comisaría 13 (presentado en fecha 30.05.2016), Rosario.

INFORMATIVA:

6) Se intime al Ministerio de Seguridad que informe lo siguiente:

a) cantidad de personas alojadas en dependencias policiales de Rosario a mes febrero de los años 2016 a 2006, discriminando entre procesados y condenados;

b) cantidad de personas alojadas en unidades penitenciarias de toda la Provincia a mes febrero de los años 2016 a 2006, discriminando entre procesados y condenados;

c) cuáles han sido los "penales" de dependencias policiales demolidos a la fecha y cuáles inutilizados y qué cantidad de plazas representaban según el cupo fijada por la sentencia;

d) cuáles han sido las Comisarias construidas por Obras Públicas y cuáles los Módulos Transitorios de Detención y qué cantidad de plazas admiten;

e) cuáles dependencias policiales son abastecidas con viandas para alimentar a las personas privadas de libertad y cuáles dependencias no.

7) Se intime al Ministerio de Salud que informe a través del Dispositivo de Salud para presos en Comisarias la modalidad de ejecución del convenio, el nivel de satisfacción del mismo y las dificultades que encuentran en la prestación del servicio.

CONSTATACIÓN JUDICIAL:

8) Para que de considerarlo necesario V.E. se constituya en las Comisarias monitoreadas y constate que la situación aquí descripta continúa vigente al día de la fecha.

8.- CONVOCATORIA A AUDIENCIAS DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CUYO MARCO SE ADOPTEN LAS MEDIDAS QUE PETICIONA LA DEFENSA PÚBLICA U OTRAS QUE PROPONGAN LOS RESTANTES ACTORES JUDICIALES.

8.1.- Litigio policéntrico y procedencia de audiencias de control de cumplimiento de sentencia.

El tratamiento judicial de conflictos de incidencia colectiva no puede ser el mismo que el

que se arbitra cuando sólo hay en juego intereses individuales.

Es sabido que existen ***litis bipolares*** en la que dos partes resuelven intereses individuales frente al juez, generalmente sobre hechos pasados, que se manejan con la dinámica adversarial, donde las partes disponen del proceso y el efecto de lo que decide siempre es *inter alias*.

Sin embargo, existe otro tipo de ***litis policéntricas*** en la que hay intereses colectivos, no hay un enfrentamiento sino puentes entre todos los involucrados, no trata sobre hechos pasados sino sobre situaciones presentes o prácticas establecidas, que son de baja adversarialidad (acuerdos, diálogos, remedios, sanciones) porque no se busca la inculpación; donde es el Juez quien define la litis porque no hay un monopolio en la disposición del proceso ya que son conflictos de incidencia colectiva y los efectos de lo que se decide, sin bien no llega a ser *erga omnes*, sí trasciende a las partes porque en el fondo tienen una *pretensión regulativa*.

No hay ninguna duda que la satisfacción de la sentencia oportunamente dictada en autos se trata de un litigio de tipo policéntrico y ello amerita una adecuación de los procedimientos para manejarse con otros parámetros de actuación que son más ajustados al activismo judicial que se le solicita.

En este tipo de litigios el Juez debe asumir mayores atribuciones (para adoptar medidas de urgencia, por ejemplo); impulsar el método dialogal exponiendo a las partes a un debate y búsqueda de soluciones consensuadas (un paradigma cooperativo de administración de justicia; de allí que la CSJN haya reglamentado las audiencias públicas, los *amicus curiae*); asumir una función remedial en busca soluciones para el futuro, no para el pasado, en la que se puedan ponderar los principios y valores en disputa y finalmente, tener en cuenta que la sentencia no es una instrucción concreta sino la arbitración del método (diálogo) que llevará al remedio a futuro y lo que el juez hace es controlar que esos mecanismos se pongan en práctica.

Por lo tanto, se solicita al Juez penal que convoque a audiencias con fundamento en el art. 19 CPCC, aplicable por vía de art. 15 CPPSF, del mismo modo que ya lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en casos anteriores.

La CSJSF, in re "VALENTI, PEGASANO y MARTÍNEZ s/ habeas corpus correctivo y colectivo (expte. 425/08)", en el que el máximo tribunal también arbitró convocar a las partes para entablar un diálogo institucional, vía art. 19 del CPC: "*Considerando los reproches centrales de la Provincia de Santa Fe contra la sentencia que hizo lugar al hábeas corpus correctivo y colectivo interpuesto por los defensores generales en favor de los detenidos ubicados en las Comisariías de la ciudad, y encontrándose los autos a resolución en este Tribunal y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19 del Código Procesal Civil y Comercial, se dispuso la realización de audiencias a los fines de escuchar las explicaciones que las partes estimaran necesarias al objeto del pleito. Así, aun cuando no*

esté cuestionada la viabilidad o idoneidad de la presente vía para canalizar este tipo de pretensiones, baste con señalar que el Máximo Tribunal de la Nación in re "Verbitsky" del 3.5.2005 (Fallos: 329:1146), al interpretar el alcance del artículo 43 de la Carta Magna, ha aceptado el sustento constitucional de los procesos colectivos como los aquí incoados. (Citas: CSJN "Verbitsky" del 3.5.2005 (Fallos: 329:1146) considerandos 15 a 17)".

Oportunamente, esta Defensa pública y la autoridad denunciada habían acordado una serie de audiencias posteriores al dictado del fallo, para la toma de decisiones concretas (fecha de inicio del cupo, mecanismo de traslados, etc.) y control de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, la Jueza resolvió que no era necesario dejar ello previamente establecido en tanto si se verificase un incumplimiento, cualquiera de las partes contaba con las herramientas legales necesarias para impetrar tales audiencias, como ahora estamos haciendo.

Según Víctor Abramovich⁵, hay diversos modos en los que un Juez puede intervenir en las situaciones como las que el SPPDP trae, de los cuales interesa referenciar especialmente el que autoriza al tribunal a examinar la compatibilidad de la política pública con el estándar jurídico (razonabilidad, adecuación, no discriminación, progresividad, transparencia, etc.) aplicable y, por ende, su idoneidad para satisfacer el derecho en cuestión; si el tribunal considera que existe incompatibilidad, reenvía la cuestión a los poderes correspondientes para que la reformulen, sin sustituirse en la elección de los medios, en base a una instrucción judicial fijada en términos generales y sometida a control posterior.

Este tipo de intervención asumió la CSJN en los reconocidos casos BADARO y VERBITSKY.

En el caso BADARO sostuvo la Corte que la movilidad de los haberes jubilatorios (previsión con profundo contenido social), el precepto constitucional del art. 14 bis se dirige primordialmente al legislador, que es quien tiene la facultad de establecer los criterios que estime adecuados a la realidad, mediante una reglamentación que presenta indudable limitación, ya que no puede alterarla (art. 28). Pero si por el cambio de las circunstancias la solución legal, correcta en su comienzo, se torna irrazonable, el cumplimiento de la garantía en juego atañe también a los restantes poderes públicos que deberán, dentro de la órbita de su competencia, hacer prevalecer el espíritu protector que anima al precepto contenido en el art. 14 bis CN, dentro del marco que exigen las diversas formas de justicia. En consecuencia, sin fijar una pauta mínima para la actualización, instó al Poder Ejecutivo y al Congreso a que "en un plazo razonable" adopten las medidas pertinentes; es decir, puso de resalto que el poder político estaba incumpliendo ciertos derechos sociales y lo instó a que lo solucione en plazo razonable, sin decirle exactamente cuál era esa solución.

⁵ VÍCTOR ABRAMOVICH. "Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política" publicado en "Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas", Biblio 2006, págs.. 59 a 82.

Algo similar ocurrió en VERBITSKY, donde acaba por "encomendar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como *amicus curie*, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil, debiendo informar a esta Corte cada sesenta días de los avances logrados".

Este tipo de intervención es la que se solicita al Juez en este caso: la puesta en marcha de un mecanismo (audiencias de control de satisfacción de sentencia) que active la construcción de una política pública (sin indicarle cuál) y que luego se haga un seguimiento del modo en que ese mecanismo está funcionando.

8.2.- La "judiciabilidad" del caso.

Todo acto público, sea éste discrecional o reglado, debe estar sujeto a la revisión judicial, controlándose la razonabilidad de la decisión, pues lo contrario implicaría condenar a la indefensión a quien planteara su queja contra tal medida, violándose el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 8 y 9).

No existen causas o peticiones relacionadas con actos del poder público que queden exentas de revisión judicial. El art. 116 de la Constitución Nacional no formula distinciones al disponer que *todas* las causas deben ser conocidas y decididas por los tribunales de justicia, por lo que no corresponde discriminar algunas "judiciables", de otras "no judiciables".

Aún para quienes postulan que existen "causas políticas no judiciables", se trata de supuestos por completo diferentes al supuesto traído a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, pues son cuestiones tales como declaración de guerra, intervención federal a una provincia, ejercicio del poder constituyente, declaración de estado de sitio, cuestiones electorales, indulto y amnistía, declaración de emergencia, etc.⁶

Por otra parte, no sería suficiente decir que toda actuación que obedece a la competencia específica de los órganos políticos (legislativo o ejecutivo) alcanza para declarar la cuestión "no revisable" o "no judiciable" porque todo el tiempo el Poder Judicial analiza competencias de otros órganos, no para ponderarlas en sí mismas sino para valorar la forma en que las ejercieron (no el "qué" sino el "cómo")⁷.

Según Germán Bidart Campos: "No hay competencia alguna, de ningún órgano de poder, que se resista al control judicial de constitucionalidad cuando en una causa judiciable

⁶ JOSÉ MARCHIONI. "La división de poderes y las cuestiones políticas no justiciables". Anales de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UN La Plata, 2005, vol. 3, N° 36, pág. 564.

⁷ ADOLFO RIBAS. "Control judicial y cuestiones políticas". Revista de Derecho Constitucional, 22.11.2012, IJ-LXV-815).

es imputada de haber violado, con su ejercicio, a la Constitución⁸”.

Para el Centro de Estudios Legales y Sociales: *“El Poder Judicial puede, de acuerdo al caso, definir estándares y controlar la posterior adecuación de las políticas, establecer la conducta debida y fiscalizar el cumplimiento de las órdenes impartidas, o habilitar mecanismos que procuren la participación en la adopción de decisiones sobre políticas públicas⁹”*

Lo afirmado encuentra sustento en el fallo de la CSJN *“Provincia de Chaco c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”* (24.11.98; Fallos 321:3236): *“Es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren las potestades que son privativas de los otros poderes para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una cuestión política inmune al ejercicio de la jurisdicción”*.

Del mismo modo, el 3.11.2009, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SANTA FE, in re *“VALENTI, PEGASANO y MARTÍNEZ s/ habeas corpus correctivo y colectivo (expte. 425/08)”*, dijo el máximo tribunal: *“Cabe señalar que el ámbito jurisdiccional de esta vía de control constitucional atiende al juzgamiento de las condiciones de la ejecución de la política penitenciaria y de contención de las personas privadas de la libertad. No es objeto de esta acción que el Poder Judicial sustituya a los otros Poderes constitucionales, ni menos aún se trata ni se pretende diseñar políticas en materia penitenciaria - claramente asignadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, arts. 72 y 55 de la Constitución provincial- sino verificar su correspondencia con las exigencias básicas del orden normativo. Es que, en el marco de un hábeas corpus correctivo y colectivo, constituyen materia justiciable las consecuencias vulneratorias de los derechos fundamentales de los internos, así ellas provengan o no de una determinada política penitenciaria”*.

Agrega: *“Este Cuerpo ha mostrado su constante preocupación por la denominada “cuestión carcelaria”... Incluso recientemente (Acta 31, p. 8 del Acuerdo celebrado el 6.8.2008), esta Corte ha sostenido que “por imperio del máximo mandato constitucional y de los instrumentos normativos y jurisprudenciales reseñados surge la responsabilidad judicial de garantizar de un modo eficaz que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios, comisarías u otros lugares de detención se ajusten a las prescripciones constitucionales y legales aplicables””*.

Finalmente: *“La situación de las personas privadas de la libertad y la observancia de las condiciones en que se ejecuta el encierro son, sin perjuicio de las que les cabe a otros poderes u autoridades, responsabilidad de los jueces que las han dispuesto, ya durante la etapa de investigación preliminar, ya durante el juicio o, en fin, durante la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia condenatoria. Que esas obligaciones*

⁸ BIDART CAMBOS, GERMÁN. “La justiciabilidad: ¿cuestiones políticas y cuestiones abstractas?. La Ley, 2004-C-1538.

⁹ CELS. “La lucha por el derecho. Litigio estratégico y derechos humanos”, Siglo XXI Editores, pág. 46.

funcionales se dirigen a cualquier lugar de detención, se trate de un penal, un instituto de detención, una comisaría o cualquier institución pública o privada en la que haya sido alojada una persona como consecuencia de la decisión judicial, y no eximen a otras autoridades y poderes de la obligación de respetar las normas constitucionales y legales que se proyectan sobre los lugares de detención de personas sometidas a proceso, a la ejecución de una pena o 'medida de seguridad' impuesta por jueces penales".

8.3.- La legitimación del Juez

En primer lugar, cabe decir que, tratándose de una obligación asumida a nivel internacional, los Jueces tienen el deber de hacer el respectivo CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

La obligación del Juez de llevar a cabo el control de convencionalidad surge de los propios tratados: una de las formas de poner en práctica la obligación estatal de garantizar y adecuar el derecho interno (arts. 1 y 2 CADH) es, precisamente, que los Jueces controlen el respeto a las Convenciones (control de convencionalidad). Inclusive, el control de convencionalidad debe hacer de oficio.

Para llevar a cabo el control, el Juez debe tomar la letra del Tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete última y genuina del mismo.

En segundo lugar, el Juez debe SUPLENIR OMISIONES Y TUTELAR DERECHOS. Cuando el poder administrador omite reiteradamente construir una política pública (acciones positivas) tendente a dar satisfacción a los derechos fundamentales, los jueces se encuentran legitimados a suplirlo para dar adecuada tutela a los mismos (activismo judicial).

La intervención de los jueces en la construcción de políticas públicas está habilitada para "suplir" aquella omisión de los poderes políticos con un saludable y necesario activismo judicial directamente operativo de la Constitución para tutelar los derechos fundamentales.

Los Jueces se encuentran llamados a no consentir esa inconstitucional omisión, especialmente, cuando no se adopta medida alguna y no se encuentra satisfecho el "mínimo existencial". Si bien el Juez no puede invadir esferas de otros poderes, tampoco debe consentir situaciones de graves violaciones a los derechos fundamentales, so pena que su inacción sea leída por las autoridades gubernamentales desde un "prisma de inacción deferente", como latencia o inocuidad *sine die* de las normas que los consagran.

Es cierto que constitucionalmente es competencia del Poder Ejecutivo provincial diseñar y ejecutar la política penitenciaria, pero no menos cierto es que ello no puede constituir un *bill de indemnidad* para incumplir la Constitución, los Tratados de DDHH que forman parte de ella, ni le quitan carácter jurídico y vinculatoriedad a los derechos de las personas detenidas.

No hay ninguna duda que el Estado, a través de la firma de Tratados Internacionales de

Derechos Humanos, y de su incorporación al texto constitucional, ha asumido el deber de garantizar la satisfacción de los derechos humanos con acciones positivas concretas, sin que sea bastante abstenerse de violar esos derechos humanos.

Se invoca a nuestro favor el criterio que utiliza el Tribunal Superior de Alemania llamado *“prohibición de protección deficiente”*. La prohibición de protección deficiente se concreta a través del control de constitucionalidad de las omisiones legislativas o administrativas absolutas o parciales en que incurra el legislador o el poder administrador a la hora de ofrecer una protección adecuada y efectiva. Tales omisiones son inconstitucionales, salvo que estén justificadas por la necesidad de atender a otros fines igualmente legítimos.

En la legitimación de la intervención del Poder Judicial para suplir al poder administrador, esta Defensa citó a reconocidos jusfilósofos:

Por un lado, Dworkin (desde una *“tesis sustancialista”*) encuentra la legitimidad en el contenido sustancial de los derechos fundamentales, desde que el fin de la jurisdicción es precisamente la concreción de los valores contenidos en la Constitución, que constituyen mandamientos de tutela, que imponen al juez el deber de suplir toda omisión o insuficiencia de la protección debida por el legislador.

Por la misma senda, Carlos Nino sostuvo: *“Desde que los derechos fundamentales imponen al Estado el deber de protegerlos, la omisión o insuficiencia de tutela, al verificarse en el proceso judicial, obliga al juez a suplirla”*.

De otra parte, Habermas o Hart (desde una *“tesis procedimentalista”*) sostienen que, ante la naturaleza abierta de los preceptos constitucionales, se admiten con diversos matices la legitimidad de la jurisdicción por su papel de refuerzo del proceso democrático de elaboración de la ley para eventualmente corregir los desvíos del proceso de representación popular.

También la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha validado la intervención del Juez en supuestos en que el Estado no realiza acciones positivas para la satisfacción de los derechos humanos, en dos casos señeros del año 2007¹⁰, afirmando que *“corresponde al Poder Judicial buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia (sin que ello constituya) una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados”*.

8.4.- Actores institucionales cuya convocatoria se solicita

Del relevamiento practicado y de la descripción realizada en los puntos anteriores, surge que no hay más remedio que abordar la problemática desde un diálogo interinstitucional en

¹⁰ Casos Lavado c. Prov. De Mendoza en 2007 o Defensor del Pueblo c/ Chaco.

el que todos los involucrados asuman el compromiso de dar la más pronta y mejor solución posible a la situación de agravamiento de las condiciones de detención en dependencias policiales.

Es necesario superar los obstáculos o postergaciones que hasta ahora se vienen sucediendo para la efectiva plenitud de los derechos, a través del diseño de estrategias innovadoras de las que participen todos los segmentos estatales que tienen obligación funcional de intervenir.

Convocatoria al Ministerio de Seguridad como autoridad denunciada.

Resulta indiferente si el fracaso del Poder Ejecutivo en administrar los centros de detención conforme las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las normas constitucionales aplicables en la materia, obedece al error o la imprevisión en las políticas públicas implementadas, a la negligencia de operadores puntuales, a una situación de impotencia agravada por la crisis presupuestaria, o cualquier otro motivo circunstancial o permanente. Aún concediendo que el objetivo de la administración también sea cumplir con las pautas constitucionales, lo cierto es que mientras no lo logre, mientras los estándares mínimos no se cumplan, mientras las cárceles no sean sanas y limpias como ordena la Constitución nacional, no pueden los jueces seguir disponiendo acriticamente el encierro de personas en ellas, ni resignarse a la impotencia frente actividad a la permanente intimidación y exhortación a la administración.

Del mismo modo, se debe tomar seria conciencia que el crecimiento de la población encarcelada y su consecuente hacinamiento en centros de detención *improvisados* como son las dependencias policiales, afectan la salud psíquica y física de las personas en tanto hay mayor riesgo de sufrir violencia intracarcelaria (lesiones, muertes, agresiones sexuales, etc.) o contraer enfermedades (HIV y tuberculosis, fundamentalmente); vuelven ingobernable el centro de detención cuyo manejo es cedido paulatinamente a los detenidos, ocasión en la que se generan situaciones negativas de sometimiento y liderazgo como único mecanismo para la autopreservación ante la violencia y la anomia dentro del ámbito carcelario; el sostenimiento económico se dificulta y las ingentes sumas requeridas favorecen mecanismos corruptos para el abastecimiento de los insumos básicos, por lo que éstos nunca resultan suficientes y acaba por convertirse en un centro de detención que fabrica una población desocializada y con lazos con la criminalidad obtenidos tras la convivencia carcelaria, lo que deriva en la reincidencia en delitos más graves y complejos que los que originaron el primer encarcelamiento, y consecuentemente genera un mayor número de hechos delictivos, fomentando además la criminalidad organizada.

Convocatoria al Colegio pleno de Jueces penales de la Segunda Circunscripción

Solicitamos se convoque a las autoridades del Colegio pleno de Jueces penales de la

Segunda Circunscripción Judicial a participar formalmente de las audiencias de conciliación y control de cumplimiento de sentencia.

En primer lugar traemos a colación que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en el punto 8 de su decisión de fecha 25.03.2015, en el marco del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el SPPDP en esta misma Carpeta judicial, instó a que los Jueces coordinadores de los distintos Colegios de Jueces penales formulen una convocatoria que nunca tuvo lugar.

La petición de intervención de los Jueces penales en este nivel se funda en que, aún cuando quiera admitirse que no es responsabilidad directa de los jueces que las cárceles sean sanas y limpias, sí lo es en cambio disponer el alojamiento en ellas de las personas, a sabiendas de la situación en la que se encuentran.

Si existe, como se afirma, una antinomia entre lo que las cárceles debieran ser, según el derecho convencional y constitucional, y lo que realmente son, la crisis de legalidad se traslada ineludiblemente de las cárceles a las órdenes de detención cautelar y de prisión efectiva, pues no puede escindirse de las resoluciones y sentencias el contenido material de aquello que se define como "prisión", o sea del lugar donde la pena o la cautelar van a cumplirse. Si las cárceles incumplen el mandato del art. 18 de la Constitución Nacional, y el Plexo Constitucional convencional, y no abastecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos entonces, esa situación, genera indefectiblemente el agravamiento de las condiciones de detención de los privados de libertad, importando un trato cruel inhumano y degradante.

Si los déficits estructurales del sistema penitenciario en orden al tratamiento penitenciario atentan contra el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena, desocializando y estigmatizando en vez de propender a la reinserción social y tampoco es posible vaticinar que el número de personas privadas de libertad se reduzca, no pueden los Jueces penales permanecer ajenos a la situación cada vez que dispongan el alojamiento de personas en esas insanas y sucias prisiones, con el inconstitucional castigo adicional que ello implica, porque de ellos en gran medida depende también el número de prisioneros, y la duración de su encierro.

El control de los jueces debe ser cercano y permanente, verificable, medible, constatable, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran sumarse –en buena hora- por parte de los poderes legislativo o ejecutivo.

Convocatoria de la Fiscalía Regional del Ministerio Público de la Acusación

El Ministerio Público de la Acusación debe involucrarse en la problemática denunciada porque es parte necesaria de esta acción de habeas corpus, tiene principal injerencia en la cantidad de personas detenidas, cauteladas y condenadas y por ley debe respetar la vigencia de los derechos humanos.

Convocatoria de la Defensa pública, Colegio de Abogados y Ong DDHH

Todas las instituciones y organizaciones que tienen por objetivo velar por intereses generales, defensa de las personas acusadas de delitos y/o vigencia de los derechos humanos, deben participar de las audiencias conciliatorias y de control de cumplimiento de sentencia porque representan la voz de los detenidos y privados de libertad.

Solicitamos expresamente la convocatoria de la Defensoría Regional Rosario del SPPDP, de la Defensoría General de Cámara del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial, del Colegio de Abogados de Rosario y los organismos de derechos humanos que habitualmente se preocupan por la cuestión carcelaria.

8.5.- Peticiones concretas para abordar en las audiencias de control de cumplimiento de sentencia judicial.

A.- PRIORIZACIÓN DE CASOS CON PRESOS PREVENTIVOS.

1.- Que el Colegio pleno de Jueces penales incorpore en sus reglamentaciones que la Oficina de Gestión Judicial tenga como criterio la priorización de agendar audiencias y juicios de las personas bajo encarcelamiento preventivo, conforme estándar fijado en el Informe CIDH "Peirano Basso". Para ello, con frecuencia anual se debe confeccionar un listado de personas bajo medida cautelar por un tiempo superior a los 18 (dieciocho) meses.

2.- Que, ante la coyuntura, con la intervención de la Fiscalía Regional y Oficina de Gestión Judicial: a) se confeccione un listado de las personas bajo medida cautelar por un tiempo superior a los 18 (dieciocho) meses; b) se haga una nueva evaluación en audiencia respecto a la subsistencia de los motivos que autorizaron oportunamente la prisión preventiva atento el tiempo transcurrido, con el objeto de obtener su liberación o morigeración; c) en defecto de lo anterior, la Fiscalía priorice el caso y presente la acusación; d) si la acusación ya estuviese presentada, la Oficina de Gestión Judicial priorice el caso y fije fecha de debate oral.

B.- RACIONALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

3.- Que la Oficina de Gestión Judicial asuma la función indelegable de controlar las alternativas o morigeraciones de prisiones preventiva para que los Jueces tengan disponible alternativas confiables.

La desmantelada OMAS cumplió un rol efectivo a la hora de imponer morigeraciones a la prisión preventiva y toda la judicatura local la valoró positivamente.

La experiencia que atravesó el fuero penal rosarino con la OMAS demostró que la función no sólo es auspiciosa, sino que puede implementarse con pocos recursos, desde

que dicha Oficina trabajó con un total de 3 (tres) personas.

Atendiendo que entre la Oficina de Gestión Judicial de Primera y Segunda Instancia han recibido una dotación importante de empleados por traspaso y cuentan actualmente con una cantidad suficiente de funcionarios y empleados, entendemos que sólo se trata de definir prioridades pues los recursos se encuentran disponibles.

4.- Que el Ministerio de Seguridad provea una cantidad suficiente de pulseras electrónicas para que los Jueces controlen el sometimiento al proceso con medios no violentos como el encierro.

C.- INFORMACIÓN JUDICIAL RELATIVA AL CUPO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

5.- Que la Oficina de Gestión Judicial recepcione, centralice y proporcione a los Jueces penales información relativa al cupo constitucional y legal.

No pueden los jueces permanecer ciegos a la proyección de las resoluciones que adoptan en relación al encarcelamiento de personas, ni parece razonable que se deje librada esa información crucial a la mayor o menor iniciativa, o sensibilidad de cada cual, cuando resulta harto dificultoso reunir datos si no están debidamente sistematizados.

La judicatura tiene disponible la información. No solamente porque puede solicitarla a través de la Oficina de Gestión Judicial cada vez que lo considere conveniente u obtener su remisión con la misma regularidad que la obtiene la Defensa pública, sino porque las responsables de las dependencias policiales tienen la obligación de comunicar el exceso del cupo¹¹. Cabe recordar que estas comunicaciones fueron oportunamente "rechazadas" en vez de incorporarlas al bagaje de información que todo Juez debe manejar a la hora de disponer un encarcelamiento.

Lo que se peticiona es que se asuma judicialmente el control del cumplimiento de la sentencia judicial que dispuso un cupo constitucional y legal por dependencia policial, a través de la creación de una Oficina que:

- Centralice la información de cuántas personas se hallan detenidas en cada Comisaría y quiénes son;
- reciban anoticamiento de los responsables de las Comisarías cada vez que alojar a una persona implica violar el cupo establecido;

¹¹ La Provincia de Santa Fe adhirió a la Ley Nacional N° 24.660 mediante la Ley Provincial N° 11.683, que fue reglamentada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 598/11, en cuyo Capítulo I del Título III (Normas de trato), se expresa: **Artículo 42:** La Dirección del Servicio Penitenciario o la autoridad policial superior competente determinarán la capacidad que posee cada establecimiento para el alojamiento de personas, lo cual será comunicado a la Corte de Justicia de Santa Fe" (*vale aquí aclarar que el cupo de las dependencias policiales fue fijado por sentencia judicial firme y anuencia previa del Ministerio de Seguridad*). **Artículo 43:** Cuando el alojamiento de un interno implique alcanzar o superar el número máximo establecido, el Director del Servicio Penitenciario o autoridad policial superior competente darán inmediata comunicación al juez que hubiera remitido la orden de ingreso a fin de que provea lo que entienda pertinente para dicha situación.

- tenga informado al Juez respecto de esta situación antes de decidir el lugar de alojamiento de una prisión preventiva o un traslado;
- participe de las decisiones respecto a quiénes y cuántos habrán de ser trasladados de la Policía al Servicio penitenciario y viceversa;
- lleve un registro de este tipo de decisiones.

9. MEDIDAS URGENTES

Entre aquellas intervenciones que los Jueces tienen excepcionalmente autorizadas en los litigios de tipo policéntrico, según Víctor Abramovich¹², están las que les permite determinar por sí el tipo de medida a adoptar ante la pasividad de los poderes políticos, al verificar la existencia de una situación grave y cuando es la única medida de política pública adecuada.

En apoyo de esta modalidad, se citan los casos de la CSJN:

“Beatriz Mendoza” (caso de daño ambiental en que el máximo tribunal utilizó libremente sus *potestades ordenatorias e instructorias* requiriendo a los Estados involucrados la *presentación en plazos perentorios de un plan integrado y completo* basado en el principio de progresividad, para el logro de objetivos en forma gradual a través de metas proyectadas en un cronograma);

“García Méndez y Musa s/ recurso directo” (sentencia 02-12-2008, causa N° 7537) dejó establecida la siguiente doctrina (si bien, respecto a menores de edad, resulta aplicable al caso): *“en cada caso concreto se adopten las decisiones necesarias para la salvaguarda de los derechos y libertades de los mismos, teniendo en cuenta su salud, la edad, antecedentes personales, delito imputado, riesgo procesal, etc; con arreglo a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que rigen la materia”*;

“Verbitsky” (la Corte ordenó al Poder ejecutivo de Provincia de Buenos Aires que remita informes detallados en un plazo y que cada 60 días le debía remitir un informe y *exhortó* a los poderes legislativo y ejecutivo para que adecuen la legislación en materia de prisión preventiva y excarcelación a los estándares mínimos internacionales); y

“Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado nacional y Provincia de Chaco” (el tribunal tomó *medidas instructorias y urgentes* alegando la inacción de los gobiernos nacional y provincial, consistentes en requerir informes en plazos perentorios a los Estados involucrados sobre las medidas de protección de la comunidad indígena en cuestión, referidos a ejecución de programas de salud, alimentarios y de asistencia sanitaria, educación, previsiones presupuestarias y su ejecución, y sobre otros aspectos atinentes;

¹² VÍCTOR ABRAMOVICH. “Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política” publicado en “Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas”, Biblio 2006, págs. 59 a 82.

convocando a las partes a audiencia pública oral para expedirse al respecto).

Este tipo de intervención es la que se solicita al Juez del habeas corpus, habitual de esta clase de acciones judiciales que no admiten demora alguna, para las siguientes situaciones:

9.1.- DEMOLICIONES PENDIENTES.

Que en un plazo perentorio e improrrogable de 30 (treinta) días el Ministerio de Seguridad presente el plan de demolición de los "penales" de dependencias policiales que resta destruir/inutilizar, para que se ejecute dentro de los 90 (noventa) días posteriores.

9.2.- EXTENSIÓN DEL SISTEMA DE VIANDAS.

Que en un plazo perentorio e improrrogable de 30 (treinta) días el Ministerio de Seguridad extienda el sistema de viandas a todas las dependencias policiales a través de una distribución de las mismas dos (2) veces por día, salvo en aquellas Comisarías que cuenten con heladera.

Debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Seguridad implementó el sistema de viandas en algunas dependencias policiales como "prueba piloto" a mediados del año 2014, por lo que ya se encuentra en condiciones de llevar a cabo cualquier tipo de evaluación al respecto como para dejar de ser "piloto".

También, la sentencia dictada en estos autos fue suficientemente categórica en cuanto a dar solución a este tema y, sin embargo, a pesar de contar con tiempo más que suficiente desde el 29.12.2014 al día de la fecha (transcurrieron 18 meses), el Poder ejecutivo no ha desplegado una sola acción de gobierno tendente a cumplir con el mandato judicial.

9.3.- APROVISIONAMIENTO DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA.

Con intervención de partes, fije S.S. la cantidad y calidad de elementos de limpieza e higiene que son requeridos por cada dependencia policial e intime al Ministerio de Seguridad a presentar mensualmente las constancias de compra de los mismos y de entrega al personal policial responsable de cada dependencia.

9.4.- REFACCIONES INMEDIATAS.

Que en un plazo de 30 (treinta) días se lleven a cabo las refacciones necesarias para resolver las filtraciones de agua y suciedad del agua para el consumo de la Comisaría 3ª; filtración de agua en una de las celdas y canilla dañada de la Comisaría 4ª; sistema de desagote del baño del "penal 1" de la Comisaría 7ª y filtraciones de agua en las Comisarías 13ª y 30ª.

Remoción en un plazo de 30 días de los ladrillos que tapan las aberturas de la Comisaría 12ª y habilitación de patio en la Comisaría 19ª.

9.5.- PROTOCOLO DE REQUISA PARA EL SEXO FEMENINO.

Que en un plazo de 30 (treinta) días se implemente un Protocolo de requisa de la visita de sexo femenino que impida el trato ultrajante y las situaciones humillantes innecesarias. Se solicita expresamente que se adopte la *"Guía de procedimiento adecuada a los Derechos Humanos para la requisa de familiares, allegados y niños en el marco de visitas a establecimientos de encierro de personas en la Provincia de Santa Fe"* que ha sido el fruto de la Mesa de Diálogo llevada a cabo en el mes de mayo de 2014 en la ciudad de Santa Fe y que ha tenido como disparador el habeas corpus correctivo y colectivo de fecha 12.04.2014 presentado por la Defensa pública ante la Jueza penal Dra. Lorena Garini del Distrito Judicial Rufino.

9.6.- VISITAS ÍNTIMAS EN ALCAIDÍA DE MUJERES

Que en un plazo de 30 (treinta) días el Ministerio de Seguridad presente un plan para que las mujeres alojadas en la Alcaidía de Mujeres tengan la posibilidad de recibir visitas íntimas.

9.7.- COLCHONES Y ROPA DE CAMA

Que en un plazo de 30 (treinta) días el Ministerio de Seguridad presente constancia de adquisición de colchones y ropa de cama suficiente para todas las personas privadas de libertad en dependencias policiales y de su entrega a los responsables de las respectivas Comisarías.

9.8.- MEJORAS EN EL FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO DE SALUD

Que en un plazo de 30 (treinta) días el Ministerio de Seguridad comunique de un modo eficiente y eficaz a todo el personal policial de la Unidad Regional II de Policía en qué consiste el convenio con el Ministerio de Salud y cómo debe proceder el personal policial respecto del Dispositivo de Salud para presos en Comisarías.

10.- RESERVAS

Para el hipotético caso que se rechacen los planteos aquí deducidos, dado que se encuentran en juego la inteligencia de derechos y garantías que surgen explícitamente del texto de la Constitución Nacional, mantenemos la reserva del caso federal, para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley nacional N° 48 y de ir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la

Provincia de Santa Fe.

Las normas y principios constitucionales sobre cuyo alcance V.E. se debe pronunciar, están suficientemente referenciados y detallados en el cuerpo del presente escrito y de la acción de habeas corpus originaria y básicamente consiste en los derechos de las personas privadas de libertad en condiciones inhumanas y la obligación de velar por la forma federal de gobierno, la potestad provincial de administrar justicia y la supremacía de la Carta Magna (arts. 1, 5, 31, 116, 117 y 118 de la C.N.).

La reserva del caso constitucional y federal alcanza al supuesto de arbitrariedad de sentencia que se pueda configurar en caso de decisión adversa, por el motivo que fuere.

También se sostiene la reserva de acudir a tribunales supranacionales competentes para los casos de encontrarse desconocidos derechos y garantías contenidos en tratados internacionales de derechos humanos que, por otra del art. 75 in. 22 de la C.N., tienen jerarquía constitucional.

11. PETICIONES

Que, por todo lo expuesto, a V. S. solicitamos:

- 1) Tenga por presentado informe de estado de situación de cumplimiento de la sentencia judicial dictada en la Carpeta Judicial identificada con CUIJ N° 21-07000134-6;
- 2) Por denunciado el incumplimiento parcial de la sentencia firme;
- 3) Tenga presente la prueba ofrecida y produzca la misma como se pide;
- 4) Se dé la intervención que legalmente corresponde al Ministerio Público de la Acusación;
- 5) Se convoque a una primera audiencia a esta parte denunciante, Ministerio Público de la Acusación y a la autoridad denunciada para que ésta presente un informe de situación, además de la información descripta en el punto 7 de este escrito;
- 6) Luego de recibido informe en audiencia de la autoridad denunciada, se convoque a un cronograma de audiencias conforme art. 19 CPCCSF, aplicable vía art. 15 CPPSF, a las que sean citados el Fiscal Regional de Rosario, el Defensor Regional de Rosario, las autoridades del Colegio pleno de Jueces penales de la Segunda Circunscripción Judicial, el Ministro de Seguridad, el Jefe de Policía de la Unidad Regional II, el Director del Servicio Penitenciario, los Directores de las Oficinas de Gestión Judicial, representantes del Colegio de Abogados de Rosario y Organismos de Derechos Humanos;
- 7) Se imponga como puntos a tratar en las audiencias conciliatorias de control de cumplimiento de la sentencia judiciales, las peticiones formuladas por la Defensa pública como denunciante y toda otra propuesta que realicen los restantes actores involucrados;
- 8) A modo de medidas urgentes, adopte las decisiones peticionadas en el punto 9 sobre alimentación, higiene, refacciones menores, requisas, visitas íntimas en Alcaldía de

Mujeres, colchón y ropa de cama;

9) Se modifique el cupo constitucional y legal por dependencia policial que fuera aprobado por la Jueza penal Bernardelli, de acuerdo al nuevo panorama de Comisarías demolidas o inutilizadas y/o construidas.

10) Se tenga presente la reserva de recursos y el planteo del caso federal.

SERA JUSTICIA.